

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

ADVERTENCIA OFICIAL

Las Leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si en ellas no se dispone otra cosa (artículo 2.º del Código Civil).

De acuerdo con lo previsto en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 6 de la Ley 5 de 2002, de 4 de abril, reguladora de los Boletines Oficiales de la Provincia, las órdenes de inserción de los anuncios, edictos, circulares y demás disposiciones que hayan de insertarse en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, se remitirán al «Ilmo. Sr. Presidente de la Diputación Provincial de Toledo, Registro de Edictos y Anuncios «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo», en el supuesto de Administraciones Públicas o Administración de Justicia, por el órgano competente de la Administración anunciante, o en otro supuesto, por la persona que en cada caso compete.

El orden de inserción correspondiente respetará los plazos previstos en el artículo 7.3 de la citada Ley 5 de 2002, de 4 de abril.

SUSCRIPCIONES «BOLETIN OFICIAL» DE LA PROVINCIA

Annual, 141,44 euros.

Números sueltos del mes corriente, 0,81 euros.

Números sueltos de meses anteriores, 1,62 euros.
(I.V.A. Y GASTOS DE ENVÍO INCLUIDOS)

ANUNCIOS (I.V.A. INCLUIDO)

Por cada línea o fracción de 9 centímetros: 0,90 euros.

Por cada línea o fracción de 18 centímetros: 1,81 euros.

El importe de las tarifas a aplicar a los anuncios insertados con carácter urgente será, en cada caso, el doble de las establecidas anteriormente

ADMINISTRACION

Plaza de la Merced, 4. Teléfono 925 25 93 00.-Diputación Provincial.

Se publica todos los días (excepto los domingos y días festivos).

PAGOS POR ADELANTADO

DIPUTACION PROVINCIAL DE TOLEDO

CONSORCIO PROVINCIAL DE EXTINCION DE INCENDIOS Y SALVAMENTOS DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Decreto número 167 de 2007

Por esta Presidencia se dictó decreto número 70, de 10 de julio, de nombramiento del funcionario eventual don José Angel Galán Sánchez como Gerente del Consorcio Provincial de Extinción de Incendios y Salvamentos de la Provincia de Toledo, en cuyo inciso final de su parte dispositiva se dice que el citado nombramiento será «por tiempo de seis meses». Como quiera que el inciso se considera innecesario pues el nombramiento y cese del citado funcionario -por su naturaleza eventual y por las funciones de confianza y de colaboración que presta- serán siempre y en todo caso de libre decisión de esta Presidencia a tenor del artículo 61.12 d) del Real Decreto 2568 de 1986, cese que tendrá carácter necesario y automático cuando lo sea el de este Presidente según mandan los artículos 12.3 de la LEBEP y 104.2 de la LRBRL.

De conformidad con lo antedicho, y en uso de las competencias y facultades atribuidas en los Estatutos del Consorcio de Extinción de Incendios y Salvamento de la Provincia de Toledo, en su artículo 2 apartado 4 letras j) y o), vistos los artículos 53 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril y 105 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, y demás normas y preceptos concordantes y de general aplicación, mediante el presente vengo en resolver:

1.- Revocar y quedar sin efecto parcialmente el decreto número 70, de 10 de julio, en lo referente al inciso final de su parte dispositiva «por tiempo de seis meses», siguiendo en vigor el contenido restante del mismo.

2.- De este Decreto se dará cuenta además de al interesado, al Ilmo. Sr. Presidente de la Diputación, Sr. Diputado de Personal, Sr. Diputado Portavoz del Grupo Popular, Sr. Secretario General de la Corporación, Sr. Interventor, Sr. Tesorero y Sra. Jefa de Recursos Humanos, procediéndose a su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

Doy fe: La resolución que antecede ha sido decretada por el Sr. Presidente con fecha de 17 de diciembre de 2007, procediéndose a su publicación.

Toledo 17 de diciembre de 2007.-El Secretario, Juan Manuel Granados Fernández de Arévalo. Vº Bº el Presidente, Gustavo Figueroa Cid.

N.º I.- 11221

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE LO SOCIAL TOLEDO

Número 2**Cédula de notificación**

Don José Manuel Recio Nuero, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número 2 de Toledo, hago saber:

Que en el procedimiento demanda 222 de 2007, de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de Jamal Zanouni contra la empresa Industrias Mecánicas Exime 2005, S.L. y Suministros Industriales Meyro, S.L., sobre ordinario, se ha dictado la siguiente:

Providencia de la Magistrada-Juez S.Sa., doña Pilar Varas García.

En Toledo a 17 de diciembre de 2007.

Dada cuenta; por recibido en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo en el que se publica el edicto citando a Industrias Mecánicas Exime 2005, S.L., y observado que por error se le cita el 14 de julio de 2008, publíquese nuevo edicto rectificado el publicado en fecha 28 de noviembre de 2007, en el sentido de que el demandado Industrias Mecánicas Exime 2005, S.L., deberá quedar citado para el día 14 de enero de 2008, a las 12,45 horas, fecha en la que se encuentra señalada la vista del presente, que se celebrará en la Sala de Audiencias de este Juzgado, sita en la calle Marqués de Mendigorría, número 2, de esta ciudad.

Notifíquese esta resolución en legal forma a las partes y a los interesados.

Contra esta resolución cabe recurso de reposición a presentar en este Juzgado, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de recibirla, cuya sola interposición no suspenderá la ejecutividad de lo que se acuerda (artículo 184.1 de la L.P.L.).

Lo acuerda manda y firma S.S. Ilma. Doy fe.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Industrias Mecánicas Exime 2005, S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

Toledo 17 de noviembre de 2007.-El Secretario Judicial, José Manuel Recio Nuero.

N.º I.- 11197

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA TORRIJOS

Número 1

Edicto

Don Rafael Villafañez Gallego, Juez del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Torrijos.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue el procedimiento expediente de dominio, inmatriculación número 69 de 2007, a instancia de don Isidoro Gallardo Hormigos, expediente de dominio:

Para la inmatriculación de la finca A: Tierra plantada de viña (hoy sin ellas) en el término de Carpio de Tajo, al paraje Las Posturas y también Veredilla, de haber, 49 áreas y 14 centiáreas, es la parcela 53, del polígono 9, referencia catastral 45037009000530000EJ.

Para la inmatriculación de la finca B: Casa de una sola planta, en Carpio de Tajo, calle Los Pozos, números 37 y 33, según el recibo del IBI y certificado municipal y calle Pozas, número 33, según el catastro (antes calle Héroes del Alcázar y primitivamente, Pozo), no consta su medida superficial, según los títulos, teniendo una superficie del suelo de 148 metros cuadrados y una superficie construida de 141 metros cuadrados, con referencia catastral 5964319UK7256S0001SG.

Para la reanudación del tracto sucesivo ininterrumpido, con constatación de mayor cabida de la finca C: Tierra de secano e indivisible, en Carpio de Tajo, al sitio Las Posturas, y también Cedena, de haber 28 áreas y 18 centiáreas y según el catastro coincidente con la realidad, tiene 28 áreas y 77 centiáreas, es la parcela 84 del polígono 9, referencia catastral: 450370000000900084EI.

Por el presente y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha se convoca a los herederos desconocidos e ignorados de doña Margarita Agüero Carrasquilla (respecto de la A) y a los de doña Cirila Gallargo Esteban (respecto de la finca B) y a los de don Gregorio Hormigos Pérez y doña Ricarda Bautista Romero (respecto de la finca C) así como a las personas ignoradas a quienes pudiera perjudicar la inscripción solicitada para que, en el término de los diez días siguientes a la publicación de este edicto, puedan comparecer en el expediente alegando lo que a su derecho convenga.

En Torrijos a 24 de octubre de 2007.-El Juez, Rafael Villafañez Gallego.-El Secretario (firma ilegible).

N.º I.-10532

Número 3

Edicto

Doña Cristina Pérez Sánchez, Secretaria del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Torrijos.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue el procedimiento expediente de dominio, exceso de cabida número 399 de 2007, a instancia de Construcciones L.M 5, S.L., expediente de dominio de mayor cabida de las siguientes fincas:

1.-Urbana: Casa sita en Torrijos, en la calle del Cristo, número 1, compuesta de diferentes dependencias en piso bajo y alto y patio. Inscrita la finca (título previo) en el Registro de la Propiedad de Torrijos al tomo 2.130, libro 218, folio 126, finca número 47/A, inscripción decimocuarta.

2.-Urbana: Corral con jardincillo y una habitación, situado en Torrijos, en la calle del Cristo, sin número, hoy número 3; inscrita la finca en el Registro de la Propiedad de Torrijos, al tomo 2.130, folio 218, finca número 2.042, inscripción novena.

Por el presente y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha se convoca a las personas ignoradas a quienes pudiera perjudicar la inscripción solicitada para que, en el término de los diez días siguientes a la publicación de este edicto, puedan comparecer en el expediente alegando lo que a su derecho convenga.

En Torrijos a 16 de noviembre de 2007.-La Secretaria, Cristina Pérez Sánchez.

N.º I.-10435

AYUNTAMIENTOS

COMUNIDAD DE REGANTES CANAL DE LAS AVES

ARANJUEZ (MADRID)

Se convoca a los usuarios del Canal de las Aves a la Junta General Ordinaria que se celebrará en el Auditorio «Isabel de Farnesio» de Aranjuez, calle Capitán Angosto, número 39, a las 19,00 horas, del día 29 de enero de 2008 en primera convocatoria y a las 19,30 horas, del mismo día, en segunda y última convocatoria.

Orden del día

1. Lectura y aprobación del acta anterior.
 2. Informe del Presidente y estado de cuentas.
 3. Aprobación solicitud concesión de aguas-modernización.
 4. Renovación parcial de cargos de la Junta de la Comunidad.
 5. Autorización a la Junta de Gobierno, para iniciar conversaciones si existiera una posibilidad de cesión de derechos.
 6. Ruegos y preguntas
- (Para poder ejercitar el derecho a voto se precisará el original de la carta de pago de la C.H.T. Canal de las Aves del año 2006).
Aranjuez 20 de diciembre de 2007.-El Presidente, Manuel Vicente Píriz Carmena.

N.º I.- 11261

ALAMEDA DE LA SAGRA

De conformidad con lo establecido en el artículo 177.2, en relación con el artículo 169 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público el expediente número 4 de 2007 sobre modificaciones de créditos en el presupuesto del ejercicio de 2007, mediante concesión de créditos extraordinarios y suplementos de créditos, resumido por capítulos.

A) Créditos extraordinarios y suplementos de créditos

APLICACION N	DENOMINACION	CONSIGNACION ANTERIOR	CRÉDITOS EXTRAORDINARIOS	SUPLEMENTOS DE CRÉDITOS	TOTAL CONSIGNACION
1.226.22	RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL	0,00 €	2.000,00 €	-----	2.000,00 €
1.226.23	SANCCIONES A LA ENTIDAD LOCAL	0,00 €	3.000,00 €	-----	3.000,00 €
0.310.00	INTERESES PRESTAMO C.C.M.	9.825,13 €	-----	365,09 €	10.190,22 €
1.131.00	RETRIBUCIONES PERSONAL LABORAL EVENTUAL	42.100,00 €	-----	18.000,00 €	60.100,00 €
1.221.08	SUMINISTRO DE PRODUCTOS DE LIMPIEZA Y ASEO	8.000,00 €	-----	12.000,00 €	20.000,00 €
1.222.00	TELEFONICA	14.600,00 €	-----	8.000,00 €	22.600,00 €
1.226.01	ATENCIONES PROTOCOLARIAS Y REPRESENTATIVAS	6.500,00 €	-----	2.500,00 €	9.000,00 €
1.227.06	ESTUDIOS Y TRABAJOS TÉCNICOS	80.476,76 €	-----	14.280,00 €	94.756,76 €
3.131.01	RETRIBUCIONES PLAN INTEGRAL DE EMPLEO	28.545,00 €	-----	7.710,00 €	36.255,00 €
3.131.04	PERSONAL LABORAL CAI	30.800,00 €	-----	3.500,00 €	34.300,00 €
3.131.07	RETRIBUCIONES PERSONAL CENTRO OPERATIVO LOCAL	45.743,60 €	-----	15.000,00 €	60.743,60 €
3.160.00	SEGURIDAD SOCIAL	210.500,00 €	-----	36.500,00 €	247.000,00 €
3.625.07	MOBILIARIO Y EQUIPAMIENTO CENTRO OP. LOCAL	15.619,88 €	-----	2.500,00 €	18.119,88 €
4.131.01	RETRIBUCIONES PERSONAL PISCINA	22.000,00 €	-----	5.000,00 €	27.000,00 €
4.131.05	MONITORES DEPORTIVOS	35.000,00 €	-----	7.000,00 €	42.000,00 €
4.226.07	FESTEJOS POPULARES	265.000,00 €	-----	120.000,00 €	385.000,00 €
5.601.04	P.P.O.S. 2006/07 (PAVIMENT., ALUMB., SANEAMIENTO)	178.346,90 €	-----	70.333,21 €	248.680,11 €
TOTALES.....		993.057,27 €	5.000,00 €	322.688,30 €	1.320.745,57 €

Resumen

TOTALES SUPLEMENTOS DE CRÉDITOS	322.688,30 €
TOTALES CRÉDITOS EXTRAORDINARIOS	5.000,00 €
TOTAL PROPUESTA MODIFICACIÓN DE CRÉDITO	327.688,30 €

**B) Financiar las expresadas modificaciones de créditos,
de la siguiente forma:**

DESCRIPCION	EUROS
A) Con cargo al remanente líquido de tesorería	317.308,30 €
B) Con nuevos o mayores ingresos:	
- Subvención SEPECAM Plan Integrado de Empleo extraordinario	10.380,00 €
	10.380,00 €
C) Mediante anulaciones o bajas de créditos de las siguientes partidas

D) Concertando una operación de crédito por importe de
Destinada a cubrir los siguientes gastos de inversión:

TOTAL FINANCIACIÓN DE CRÉDITOS EXTRAORDINARIOS Y SUPLEMENTOS DE CRÉDITOS.....	327.688,30 €

Contra la modificación de créditos podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del siguiente a la publicación del presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, o en su caso, de la notificación personal a los interesados que presentaron reclamación contra la aprobación inicial de la misma.

Alameda de la Sagra 26 de diciembre de 2007.-El Alcalde, Rafael Martín Arcicóllar.

N.º I.- 11206

ALCOLEA DE TAJO

En cumplimiento de lo previsto por el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se halla expuesto al público el acuerdo provisional de la modificación de las ordenanzas reguladoras de los tributos que seguidamente se relacionan, que fue aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 15 de diciembre de 2007.

Los interesados legitimados a que hace referencia el artículo 18 de la Ley citada podrán examinar el expediente y presentar la reclamaciones que estimen oportunas, contra la aprobación de dichas modificaciones en el plazo de treinta días hábiles a partir del siguiente a la fecha de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo. Las reclamaciones se presentarán en el Ayuntamiento dirigidas al Pleno.

De no formularse reclamaciones contra el acuerdo de aprobación provisional de las modificaciones, este quedará elevado a la categoría de definitivo, en previsión de lo cual se publican las modificaciones introducidas en las respectivas ordenanzas fiscales.

En la ordenanza de licencia de aperturade establecimientos:
Artículo 7.

1. Epígrafe a): Apertura de cualquier tipo de local: 100,00 euros.
2. Epígrafe b): Cambio de titularidad de un local: 50,00 euros.

Las anteriores cuotas tributarias, se revisarán anualmente, aplicándoles el índice interanual de precios al consumo publicado por el Instituto Nacional de Estadística, referido al mes de octubre de cada año y entrarán en vigor el día 1 de enero del año inmediatamente posterior. Quedando unido como anexo a cada ordenanza las tarifas anuales calculadas de la forma prevista a las que se dará publicidad sin necesidad de más trámites.

En la ordenanza de licencia de apertura de establecimientos:
Artículo 7.1 de la ordenanza de tasa por prestación del servicio de cementerios municipales, conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local:

3. Epígrafe primero. Sepulturas y nichos: Tasa por servicio de cementerio:

Sepultura bajo tierra a perpetuidad, 455,449 euros

Sepulturas en nichos sobre tierra, 227,725 euros

Enterramientos temporal por diez años, 113,836 euros.

Artículo 6 de la ordenanza tasa por ocupacion de la vía pública con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:

Artículo 6.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Por instalación de puestos de venta de cualquier clase en la vía pública, por cada diez metros cuadrados o fracción y día, 5,00 euros.

Por instalación en la vía pública de barracas, circos o cualquier otra clase de espectáculos, por cada diez metros cuadrados o fracción y día, 60,00 euros.

Por instalación en la vía pública de puestos permanentes de venta, por cada año, diez metros cuadrados o fracción y día, 300,00 euros.

Artículo 7 de la ordenanza voz pública:

Artículo 7.

Las cuotas a pagar vienen determinadas por el número de palabras contenidas en el anuncio, según se indica en el siguiente cuadro:

Anuncios hasta treinta palabras, 3,00 euros.

Por cada diez palabras adicionales o fracción, 1,00 euro.

Artículo 6 de la ordenanza piscinas e instalaciones polideportivas.

Artículo 6.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Epígrafe primero. Por entrada personal a las piscinas:

Abonos temporada individual niños y pensionistas, 20,00 euros.

Abonos temporada individual de quince a sesenta y cinco años de edad, 30,00 euros.

Abono familiar dos miembros, 45,00 euros.

Abono familiar mas de dos miembros, 55,00 euros.

Abono de diez baños de quince a sesenta y cinco años de edad, 15,00 euros.

Abono diez baños niños y pensionistas, 9,00 euros.

Entradas de de quince a sesenta y cinco años de edad, 1,70 euros.

Entradas niños y pensionistas, 1,00 euro.

Artículo 8.2 de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Artículo 8.

2. El tipo de gravamen será del 3 por 100 de la base imponible.

Alcolea de Tajo 17 de diciembre de 2007.-El Alcalde, Ignacio Moreno López.

N.º I.- 11214

CEBOLLA

El Ayuntamiento de Cebolla, en sesión celebrada por el Pleno de la Corporación el día 7 de noviembre de 2007, entre otros asuntos, adoptó determinados acuerdos relativos a la modificación de determinadas ordenanzas fiscales.

Y cuyos acuerdos han sido expuestos al publico en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo número 262, de 13 de noviembre de 2007, en los términos y a los efectos establecidos en el citado anuncio.

Presentado escrito de alegaciones por la Federación Empresarial Toledana, por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 26 de diciembre de 2007, se adoptaron los siguientes acuerdos:

1.- Respecto a la alegación/solicitud relativa al Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Desestimar dicha alegación/solicitud de deducción en cuota del coste de la licencia urbanística, por cuanto por el Ayuntamiento de Cebolla no se exige cantidad alguna en concepto de tasa por el otorgamiento de licencias urbanísticas.

2.- Respecto a la alegación/solicitud relativa al Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Desestimar dicha alegación/solicitud de revisión de las causas que motivan la subida, así como las soluciones alternativas a esta subida de tributación por estimar que los mayores recursos que supondrán el incremento en el tipo de gravamen acordado serán

necesarios para hacer frente parcialmente a los mayores gastos corrientes que se vienen produciendo y previsiblemente seguirán produciéndose y tratarse de un tipo de gravamen (0,7 por 100) que se encuentra entre el tipo mínimo y supletorio (0,4 por 100) y el tipo máximo (1,10 por 100) establecido para los bienes inmuebles urbanos, en el artículo 72.1 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo.

3.- Respecto a la alegación/solicitud relativa a domiciliación de pagos. Aplazamientos y fraccionamientos

Asumir el compromiso de estudiar en el próximo ejercicio de 2008 la posibilidad de regular en la/s ordenanzas que procedan, el establecimiento de una bonificación del 5 por 100 para los sujetos pasivos que domicilien sus deudas con vencimiento periódico como son las correspondientes a los Impuestos sobre Actividades Económicas, Impuesto sobre Bienes Inmuebles e Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Y asumir el compromiso de establecer la posibilidad de solicitar aplazamientos' o fraccionamientos de deuda sin devengo de intereses de demora cuando las empresas puedan justificar situaciones de crisis, con la suspensión automática de la ejecución de la deuda sin aportación de garantías.

No habiéndose modificado los acuerdos relativos a las ordenanzas fiscales reguladoras del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, adoptados en la citada sesión de 7 de noviembre de 2007, deberán considerarse por tanto como no alterados los plazos y efectos establecidos en el anuncio antes referido.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Cebolla 27 de diciembre de 2007.-El Alcalde, Jesús Malta García.

N.º I.-11315

HINOJOSA DE SAN VICENTE

En la Secretaría-Intervención de esta Entidad Local y conforme a lo dispuesto en el artículo 17.1 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público acuerdos provisionales de aprobación y modificación de ordenanzas fiscales para su examen y formulación, por escrito, de los reparos, reclamaciones u observaciones que procedan. Caso de no presentarse alegaciones, el acuerdo inicial de aprobación se entenderá definitivamente adoptado, en previsión de lo cual se anexa texto íntegro de la modificación.

Para la presentación de alegaciones se observará:

Plazo de exposición: Treinta días hábiles a partir del siguiente a la fecha de inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

Plazo de admisión de reclamaciones: Los reparos y observaciones se admitirán durante el plazo antes señalado.

Oficina de presentación: Registro General de la Corporación.

Órgano ante el que se reclama: Ayuntamiento Pleno.

Modificación ordenanza fiscal número 1:

Reguladora de la tasa por prestación del servicio de alcantarillado y vigilancia especial de alcantarillas particulares

Artículo 7.- Cuota tributaria.

Acometida a la red general:

Por cada local o vivienda la cuota única a abonar será de 185,00 euros.

Servicio de evacuación, vigilancia y mantenimiento:

Por cada local o vivienda la cuota anual a abonar será de 10,00 euros.

Modificación ordenanza fiscal número 2:

Modificación de la ordenanza reguladora de la tasa sobre recogida domiciliar de basuras y residuos sólidos urbanos

Artículo 7.- Cuota tributaria.

Las cuotas a aplicar serán las siguientes:

Por cada vivienda unifamiliar o piso en vivienda multifamiliar en casco urbano, 25,00 euros.

Por cada bar, restaurante o establecimiento similar, 46,50 euros.

Por cada establecimiento industrial o comercial, dentro del casco urbano, 46,50 euros.

Modificación ordenanza fiscal número 3:

Reguladora de la tasa por distribución de agua, incluidos los derechos de enganche, colocación y utilización de contadores

Artículo 6.- Cuota tributaria.

1.- Viviendas, industrias y locales:

Cuota fija 6,00 euros (3,00 por semestre).

De 0 a 40 metros cúbicos, 0,26 euros.

De 40 a 60 metros cúbicos, 0,30 euros.

Más de 60 metros cúbicos, 0,37 euros.

2.- Los derechos de acometida a satisfacer de una sola vez en el momento de efectuar la solicitud de instalación son:

En el casco urbano, 185,00 euros, corriendo a costa del Ayuntamiento las obras precisas.

En el extrarradio en propiedades distantes en menos de cien metros lineales de la red de abastecimiento, 464,00 euros, corriendo a costa del Ayuntamiento las obras precisas.

En el extrarradio en propiedades distantes en más de cien metros lineales de la red de abastecimiento, 185,00 euros, corriendo a costa del solicitante las obras precisas.

Hinojosa de San Vicente 14 de diciembre de 2007.-El Alcalde, Francisco García Sierra.

N.º I.- 11145

PANTOJA

Aprobada definitivamente, en sesión plenaria celebrada el día 20 de diciembre de 2007, la modificación de la ordenanza reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, de conformidad con el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se publica el texto íntegro de la referida modificación, para su entrada en vigor el 1 de enero de 2008.

Artículo 2.- Cuotas.

El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Potencia y clase de vehículos	Cuota Euros
A) Turismos:	
De menos de ocho caballos fiscales	15,00
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	41,00
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	86,00
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	107,0
De 20 caballos fiscales en adelante	133,0
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	99,00
De 21 a 50 plazas	141,0
De más de 50 plazas	176,0
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	51,00
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	100,0
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	142,0
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	178,0
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	21,00
De 16 a 25 caballos fiscales	33,00
De más de 25 caballos fiscales	99,00
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	21,00
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	33,00
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	100,0
F) Vehículos:	
Ciclomotores	8,00
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	8,00
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	15,00

Potencia y clase de vehículos	Cuota Euros
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	30,00
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	60,00
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	121,0

Artículo 3.- Exenciones.

De conformidad con el artículo 93 del TRLHL, estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, comunidades autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822 de 1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento de la imposición, en los términos que éste establezca en la correspondiente ordenanza fiscal.

Artículo 4.- Bonificaciones.

De conformidad con el artículo 95 del TRLRHL, se reconocen las siguientes bonificaciones:

1. Una bonificación del 100 por 100 de la cuota del impuesto para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

El titular del vehículo deberá estar al corriente de pago de todos los tributos municipales.

La bonificación tendrá carácter rogado y podrá solicitarse entre la fecha en que el vehículo alcance la antigüedad requerida y el 31 de diciembre del año en curso. La bonificación surtirá efectos a partir del período impositivo siguiente al año en que el

vehículo alcance la antigüedad requerida. Cuando la bonificación se solicite después de transcurrido el plazo establecido en el apartado anterior, la concesión de la misma, cuando proceda, surtirá efectos a partir del siguiente período impositivo al de la fecha de solicitud.

2. Una bonificación del 50 por 100 en la cuota incrementada del impuesto para los vehículos de propulsión eléctrica de nueva matriculación en el año de su matriculación y en los tres ejercicios siguientes. El titular del vehículo deberá estar al corriente del pago de todos los tributos municipales.

La bonificación tendrá carácter rogado y podrá solicitarse en el plazo de un mes a partir de la matriculación del vehículo.

Pantoja 21 de diciembre de 2007.-La Alcaldesa, María Angeles García López.

N.º I.- 11208

Aprobada definitivamente, en sesión plenaria celebrada el día 20 de diciembre de 2007, la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa de suministro municipal de agua potable a domicilio, de conformidad con el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se publica el texto íntegro de la referida modificación, para su entrada en vigor el 1 de enero de 2008.

Modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa de suministro municipal de agua potable a domicilio

Artículo 6.

Viviendas:

Primer bloque de 0 a 12 metros cúbicos/trimestre (mínimo), 0,51 euros/metro cúbico.

Segundo bloque de 13 a 36 metros cúbicos/trimestre, 0,65 euros/metro cúbico.

Tercer bloque de 37 a 60 metros cúbicos/trimestre, 0,85 euros/metro cúbico.

Cuarto bloque de 61 a 140 metros cúbicos/trimestre, 1,05 euros/metro cúbico.

Quinto bloque de más 140 metros cúbicos/trimestre, 3,01 euros/metro cúbico.

Pantoja 21 de diciembre de 2007.-La Alcaldesa, María Angeles García López.

N.º I.- 11209

Aprobada definitivamente, en sesión plenaria celebrada el día 20 de diciembre de 2007, la modificación de la ordenanza reguladora de la tasa por recogida de residuos sólidos urbanos, tratamientos y eliminación de los mismos, de conformidad con el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se publica el texto íntegro de la referida modificación, para su entrada en vigor el 1 de enero de 2008.

Modificación de la ordenanza reguladora de la tasa por recogida de residuos sólidos urbanos, tratamientos y eliminación de los mismos

Artículo 4.

2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

Epígrafe 1. Vivienda.

Por cada vivienda: 18,00 euros/trimestre

Epígrafe 2. Locales comerciales y hosteleros.

Por cada comercio o establecimiento industrial en núcleo urbano, 30,00 euros/trimestre.

Por cada establecimiento hostelero (bares y/o restaurantes), 40,00 euros/trimestre.

Epígrafe 3. Industria.

Por cada establecimiento industrial/hostelero fuera del núcleo urbano, 50,00 euros/trimestre.

Pantoja 21 de diciembre de 2007.-La Alcaldesa, María Angeles García López.

N.º I.- 11210

TALavera DE LA REINA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, así como en el artículo 70.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se hace público, a los efectos procedimentales oportunos:

Que habiendo transcurrido el plazo de treinta días fijado para que pudiera ser objeto de reclamación el acuerdo provisional adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria de 23 de octubre del corriente año sobre establecimiento, ordenación y modificación de las Ordenanzas Fiscales y Ordenanzas que después se relacionan; vistas, debatidas y resueltas las reclamaciones formuladas en el plazo indicado, el Pleno de la Excmo. Corporación, en sesión extraordinaria de día 26 de diciembre del corriente año, ha acordado la aprobación definitiva de tales modificaciones, publicándose, a tal efecto, el texto íntegro de las Ordenanzas modificadas.

Contra el acuerdo definitivo a que se ha hecho mención, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR VENTA DE LIBROS Y OTRAS PUBLICACIONES EDITADAS POR EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TALavera DE LA REINA

Artículo 1.- Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 127 en relación con el artículo 41 ambos del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la venta de libros y otras publicaciones editadas por el Excmo. Ayuntamiento de Talavera de la Reina.

Artículo 2.- Naturaleza.

La contraprestación económica por las prestaciones de servicios por venta de libros y otras publicaciones editadas por el Excmo. ayuntamiento tiene naturaleza de precio público por ser una prestación de servicios y realización de actividades objeto de la competencia de esta Entidad y no concurrir en ella ninguna de las circunstancias especificadas en la letra B) del artículo 20.1 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo.

Artículo 3.- Obligados al pago.

Están obligados al pago del presente precio público todas aquellas personas que adquieran los libros y publicaciones que edite el Excmo. Ayuntamiento de Talavera de la Reina.

Artículo 4.- Cuantía.

La cuantía del precio público para cada una de las publicaciones que se relacionan será las siguientes:

Colección de los Premios de Historia Padre Juan de Mariana: 15,00 euros.

Colección de los Premios de Poesía Melibea: 8,00 euros.

Facsímiles de Mondas: 3,00 euros.

Artículo 5.- Obligación de pago.

La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace en el momento de la adquisición de cada publicación.

La Administración municipal podrá establecer el sistema de distribución que en cada momento considere oportuno, bien sea en las propias dependencias o con la concurrencia de particulares.

Disposición final.

La presente Ordenanza, una vez aprobada, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

MODIFICACION PARCIAL DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES, EN LO REFERENTE A LAS BONIFICACIONES (Artículo 6) A LOS TIPOS DE GRAVAMEN Y CUOTAS (Artículo 8) Y A SU PROPIA DISPOSICION FINAL, QUE QUEDAN REDACTADOS EN LOS SIGUIENTES TERMINOS

Artículo 6.- Bonificaciones.

1. Podrán gozar de una bonificación del 70 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o de construcción efectiva, y sin que, en ningún caso pueda exceder de tres períodos impositivos, de forma que concedida la bonificación por obras de urbanización, la misma no podrá acumularse a la bonificación por construcción sobre el mismo inmueble, siempre que se haya agotado ese período máximo de tres años.

2. Para disfrutar de la bonificación establecida en el apartado anterior, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se realizará mediante certificado del técnico director competente, visado por el colegio Profesional.

b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se realizará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante certificación del administrador de la sociedad.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectan a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

Fotocopia del alta o último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas.

La solicitud de la bonificación prevista en este apartado deberá ir acompañada de la copia de licencia de obras.

3. Gozarán de una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, que podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de su duración y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

La solicitud de la bonificación prevista en este apartado deberá ir acompañada de la copia de la calificación definitiva de la vivienda de protección oficial.

4. Tendrán derecho a una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere la presente Ordenanza, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20 de 1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

5. Las bonificaciones indicadas en los apartados anteriores, serán compatibles con cualesquiera otras que beneficien a los mismos inmuebles.

6. Podrán solicitar una bonificación de la cuota íntegra del impuesto correspondiente a aquellos inmuebles de uso residencial que constituyan la residencia habitual, en los términos fijados por la normativa del IRPF, aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, con arreglo a los siguientes porcentajes, determinados en función del número de miembros de la familia y del valor catastral del inmueble objeto del impuesto:

a) Hasta 3 hijos (o dos si uno de ellos es minusválido) si el valor catastral del inmueble es inferior a 38.967,00 euros, la bonificación será del 50 por 100 y si el valor catastral está comprendido entre 38.967,00 euros y un máximo de 65.060,00 euros la bonificación será del 30 por 100.

b) 4 ó 5 hijos: A partir de 4 hijos si el valor catastral del inmueble es inferior a 59.533,00 euros, la bonificación será del 50 por 100 y si está comprendido entre 59.533,00 y 65.060,00 euros, la bonificación será del 30 por 100

c) 6 ó más hijos: 50 por 100 de bonificación si el valor catastral del inmueble es inferior a 97.419,00 euros.

Para la práctica de esta bonificación resultarán de aplicación las siguientes reglas:

1. Para la determinación del concepto fiscal de vivienda habitual será de aplicación el artículo 54 del Reglamento del IRPF aprobado por Real Decreto 439 de 2007, de 30 de marzo.

2. Que los componentes de la unidad familiar no sean sujetos pasivos por inmuebles gravados cuyo valor catastral en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles sea superior a 113.656,00 euros.

3. La condición de familia numerosa deberá acreditarse mediante la presentación del correspondiente libro oficial de familia numerosa.

4. La solicitud de bonificación deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- Fotocopia del DNI del solicitante.
- Fotocopia compulsada del libro de familia.
- Certificado de empadronamiento.

5. Los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones que se produzcan y que tengan trascendencia a efectos de esta bonificación, en los términos que se establezca al efecto.

6. En caso de no cumplirse los requisitos exigidos para disfrutar de esta bonificación, deberá abonarse la parte del impuesto que se hubiese dejado ingresar como consecuencia de la bonificación practicada y los intereses de demora.

7. Esta bonificación regulada en esta apartado será compatible con cualquier otra que beneficie al mismo inmueble.

8. Se podrán acoger a esta bonificación quienes demuestren, en virtud de certificado al efecto, su inscripción en el Registro Municipal de Uniones de Hecho.

El plazo de disfrute de la bonificación será de 3 años; si bien el sujeto pasivo podrá solicitar la prórroga de dicho plazo dentro del año en el que el mismo finalice, siempre que continúen concurriendo los requisitos regulados en este apartado. En todo caso, la bonificación se extinguirá de oficio el año inmediatamente siguiente a aquel en el que el sujeto pasivo cese en su condición de titular de familia numerosa o deje de concurrir alguno de los referidos requisitos.

La bonificación, una vez concedida, surtirá efectos a partir del período impositivo siguiente al de su presentación. No obstante, y exclusivamente para el caso de hijos nacidos en el último trimestre del año, la solicitud de bonificación podrá presentarse hasta el 15 de febrero del ejercicio objeto de bonificación.

Artículo 8.- Tipos de gravamen y cuotas.

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

2. El tipo de gravamen aplicable a los bienes de naturaleza rústica será del 0,530 por 100.

3. El tipo de gravamen aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,584 por 100.

4. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de características especiales será del 1,00 por 100.

5. Se exigirá un recargo del 50 por 100 de la cuota líquida del impuesto correspondiente a los bienes inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente por cumplir las condiciones que reglamentariamente se determinen. Dicho recargo se devengará el 31 de diciembre y se liquidará anualmente, una vez constatada la desocupación del inmueble, juntamente con el acto administrativo por el que ésta se declare.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el día 20 de diciembre de 2005 y modificada parcialmente por el Pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 26 de diciembre de 2007, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACION PARCIAL DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCION MECANICA, EN LO REFERENTE SU CUOTA TRIBUTARIA (Artículo 2) Y A SU PROPIA DISPOSICIÓN FINAL, QUE QUEDAN REDACTADOS EN LOS SIGUIENTES TERMINOS

Artículo 2.

1. Para todas las clases de vehículos que circulen en este término municipal las cuotas fijadas en el artículo 95.1 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, serán incrementadas mediante la aplicación de un coeficiente del 1,7682. En consecuencia, el impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO	CUOTA ANUAL/€
A) TURISMOS	
De menos de 8 caballos fiscales	22,33
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	60,28
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	127,28
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	158,48
De 20 caballos fiscales en adelante	197,71
B) AUTOBUSES	
De menos de 21 plazas	147,31
De 21 a 50 plazas	209,82
De más de 50 plazas	262,24
C) CAMIONES	
De menos de 1.000 kg. de carga útil	74,79
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	147,31
De más de 2.999 a 9.999 kg. de carga útil	209,82
De más de 9.999 kg. de carga útil	262,24
D) TRACTORES	
De menos de 16 caballos fiscales	31,23
De 16 a 25 caballos fiscales	49,09
De más de 25 caballos fiscales	147,31
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES	
De menos de 1.000 y más de 750 kg. de carga útil	31,23
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	49,09
De más de 2.999 kg. de carga útil	147,31
F) OTROS VEHÍCULOS	
Ciclomotores	7,81
Motocicletas hasta 125 cc.	7,81
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc.	13,44
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc.	26,78
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc.	53,59
Motocicletas de más de 1.000 cc	107,16

2. Para la aplicación de la anterior tarifa habrá de estarse a lo dispuesto en el Código de Circulación sobre el concepto de diversas clases de vehículos y teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

A) Vehículos mixtos y derivados de turismo de nueva adquisición. Según la Orden de Presidencia de 16 de julio de 1984, en el campo «clasificación del vehículo» figuran dos grupos de cifras. El primer punto define el vehículo según el criterio de construcción y el segundo grupo por la utilización. De acuerdo con lo anterior, se tendrá en cuenta lo siguiente:

Si el vehículo se encuentra encuadrado en el concepto «derivado de turismo», tributará como camión.

Si el vehículo se encuentra encuadrado en el concepto «vehículo mixto adaptable», habrá que comprobar:

Si se trata de un vehículo con M.M.A. > 2.000 kg.

Si el M.M.A es < 2.000 kg.

Vehículos con M.M.A > 2.000 kg.

Como regla general tributarán como turismos.

Excepción: Tributará como camión si tienen Tarjeta de Transporte, que deberá aportar en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de matriculación

Vehículos con M.M.A < 2.000 kg.:

Como regla general tributarán como turismo. Excepciones:

a) Solamente tributarán como camión cuando a nombre del titular del vehículo exista alta en el IAE (Sección 1. Actividades empresariales del Real Decreto Legislativo 1175 de 1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas e instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas).

b) Cuando el vehículo, con carácter estable y permanente, se destine simultáneamente al transporte de carga y personas, si tiene un espacio dedicado a la carga y otro al transporte de personas, tributará como camión, en tanto que el número de asientos del mismo no exceda de la mitad, que conforme a su categoría o estructura pudiera llevar como máximo, descontando, en todo caso la plaza del conductor, irrelevante a los efectos de la clasificación del vehículo.

Por el contrario, si dada una capacidad potencial de asientos, el número de los efectivamente instalados, con carácter permanente, excediera de la mitad de dicha capacidad, el vehículo tributará como turismo, ya que el transporte de carga ha pasado a ser un fin secundario para el mismo.

c) Asimismo, tributarán como camión, cuando el titular del vehículo justifique que el vehículo ha sido adaptado con carácter preferente y permanente para el transporte de carga.

B) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este Impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.

C) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

D) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica, cuya carga útil no sea superior a 750 kg., no estarán sujetos al Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

E) Los cuatriciclos tendrán la consideración de:

Ciclomotores; siempre que sean vehículos de cuatro ruedas cuya masa en vacío sea inferior a 350 Kg y cuya velocidad máxima por construcción no sea superior a 45 Km/h, con un motor de cilindrada inferior o igual a 50 cm³ para los motores de explosión o igual o inferior a 4 Kw. para los demás tipos de motores.

Motocicletas; siempre que sean automóviles de cuatro ruedas cuya masa en vacío sea inferior o igual a 400 Kg ó 550 kg, si se trata de vehículos destinados al transporte de mercancías y cuya potencia máxima neta del motor sea inferior o igual a 15 Kw. Los cuatriciclos en este caso tienen la consideración de vehículos de tres ruedas.

Si el cuatriciclo, no se ajusta a las características técnicas enunciadas, se asimilará y tributará como los turismos de menos de 8 caballos fiscales.

F) Las autocaravanas, tendrán la consideración a los efectos de este impuesto de camiones y por tanto tributarán en función de su carga útil.

3. En los casos de vehículos en los que apareciese en la tarjeta de inspección técnica la distinción en la determinación de la -arta entre M.M.A (peso máximo autorizado) y P.T.M.A. (peso técnico máximo autorizado), se estará, a los efectos de tarificación, a los kilos expresados en M.M.A., que corresponde al mayor peso en carga con el que se permite su circulación. Este peso será siempre inferior o igual a P.T.M.A.

En el supuesto de baja temporal anotada en Registro de Jefatura Provincial de Tráfico, y a partir de dicha fecha, no se emitirá recibo mientras permanezca en esta situación; no procediendo, en estos casos, el prorrateo de la cuota y consiguiente devolución del importe satisfecho, salvo los supuestos enumerados en el apartado 3.

La baja temporal surtirá efecto únicamente en los siguiente casos:

Sustracción de un vehículo

Retirada temporal de la circulación por voluntad de su titular.

Transmisiones en las que intervengan personas que se dedican a la compraventa de vehículos.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el día 19 de diciembre de 2006 y modificada parcialmente por el Pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 26 de diciembre de 2007, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACION PARCIAL DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA, EN LO REFERENTE AL HECHO IMPONIBLE (Artículo 1), A LA DEUDA TRIBUTARIA (Artículo 6), A LAS OBLIGACIONES MATERIALES Y FORMALES (Artículo 9) Y A SU PROPIA DISPOSICION FINAL, QUE QUEDAN REDACTADOS EN LOS SIGUIENTES TERMINOS

Capítulo I

Hecho imponible

Artículo 1.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. No está sujeto a este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o Padrón de aquél. A los efectos de este Impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

3. No se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

4. No se devengará este Impuesto en las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las cuales resulte aplicable el régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores regulado en el capítulo VIII del título VII del Real Decreto Legislativo 4 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo que prevé el artículo 94 de la misma ley cuando no se hallen integrados en una rama de actividad.

5. No se devengará el Impuesto con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen como consecuencia de las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una sociedad anónima deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten a las normas de la Ley 20 de 1990, de 15 de octubre, del Deporte y el Real Decreto 1084 de 1991, de 15 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas.

6. En la posterior transmisión de los terrenos a que se refieren los actos no sujetos reseñados en los apartados 3, 4 y 5 anteriores, se entenderá que el número de años a través de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento del valor no se ha interrumpido por causa de dichos actos y, por tanto, se tomará como fecha inicial del período impositivo la del último devengo del impuesto.

Capítulo V Deuda tributaria

Artículo 6.

1. El tipo de gravamen del Impuesto es del 29 por 100.
2. La cuota íntegra del Impuesto será el resultado de aplicar a la Base imponible el tipo de gravamen.
3. La cuota líquida del Impuesto será el resultado de aplicar a la cuota íntegra, en su caso, la bonificación a que se refiere el apartado siguiente.
4. Cuando el incremento de valor se manifieste, por causa de muerte, respecto de la transmisión de la propiedad de la vivienda habitual del causante, de los locales afectos a la actividad económica ejercida por éste, o de la constitución o transmisión de un derecho real de goce limitativo de dominio sobre los referidos bienes, a favor de los descendientes, ascendientes, por naturaleza o adopción, y del cónyuge, la cuota del impuesto se verá bonificada en función del valor catastral del suelo correspondiente a dichos bienes, con independencia del valor atribuido al derecho, mediante la aplicación de los siguientes porcentajes reductores:
 - a) El 95 por 100 si el valor catastral del suelo es inferior o igual a 9.379,39 euros.
 - b) El 75 por 100 si el valor catastral del suelo es superior a 9.379,39 euros y no excede de 15.632,33 euros.
 - c) El 50 por 100 si el valor catastral del suelo es superior a 15.632,33 euros y no excede de 21.885,25 euros.
 - d) El 15 por 100 si el valor catastral del suelo es superior a 21.885,25 euros.

A estos efectos, se entenderá por vivienda habitual aquélla en la que figure empadronado el causante en el momento de su fallecimiento.

Para el disfrute de la bonificación, se equipara al cónyuge a quien hubiere convivido con el causante con análoga relación de afectividad y acredite, en tal sentido, en virtud de certificado expedido al efecto, su inscripción en el Registro Municipal de Uniones Civiles no matrimoniales del Ayuntamiento de Talavera de la Reina.

En todo caso, para tener derecho a la bonificación, tratándose de locales afectos al ejercicio de la actividad de la empresa individual o familiar o negocio profesional de la persona fallecida, será preciso que el sucesor mantenga la adquisición y el ejercicio de la actividad económica durante los cinco años siguientes, salvo que falleciese dentro de ese plazo.

De no cumplirse el requisito de permanencia a que se refiere el párrafo anterior, el sujeto pasivo deberá satisfacer la parte del impuesto que hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación practicada y los intereses de demora, en el plazo de un mes a partir de la transmisión del local o del cese de la actividad, presentando a dicho efecto la oportuna autoliquidación.

Capítulo VII Gestión del impuesto Sección primera Obligaciones materiales y formales

Artículo 9.

1. El sujeto pasivo vendrá obligado a practicar autoliquidación en el modelo que oficialmente se determine y que será facilitado por la Administración Tributaria Municipal, ingresando su importe en la Tesorería Municipal o a través de cualquier Entidad colaboradora de la Recaudación Municipal.
2. Dicha autoliquidación deberá ser satisfecha y presentada en la Administración Tributaria del Ayuntamiento, en los siguientes plazos a contar desde que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos ínter-vivos, el plazo será de 30 días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de 6 meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo, que se entenderá tácitamente concedido sin necesidad de resolución expresa. En dicha solicitud se hará constar el nombre del causante, fecha y lugar de fallecimiento, nombre y apellidos de cada uno de los herederos declarados o presuntos; cuando se conociesen, detalle de todos los bienes inmuebles integrantes del patrimonio hereditario situados en el término municipal de Talavera de la Reina.

3. Para el caso de las bonificaciones en las transmisiones mortis-causa que se mencionan en el artículo 6.4 de la presente Ordenanza, ésta deberá solicitarse en el mismo plazo de seis meses prorrogables por otros seis a que se refiere la letra b) del apartado anterior.

4. Cuando la finca urbana objeto de la transmisión no tenga determinado el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, o, si lo tuviere, no se corresponda, a consecuencia de una variación física, jurídica o económica, con el de la finca realmente transmitida o, cuando en todo caso, se desconozca alguno de los elementos esenciales para la determinación de la cuota tributaria, el sujeto pasivo vendrá obligado a presentar declaración tributaria en las Oficinas Municipales, en el impreso y en los plazos señalados en el apartado anterior, para que, previa cuantificación de la deuda por la Administración Municipal se gire la liquidación o liquidaciones que correspondan, en su caso.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el día 20 de diciembre de 2005 y modificada parcialmente por el Pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 26 de diciembre de 2007, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACION PARCIAL DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACION DE QUIOSCOS EN LA VIA PUBLICA, EN LO REFERENTE A LA DETERMINACION DE SU CUOTA TRIBUTARIA (Artículo 4) Y A SU PROPIA DISPOSICION FINAL, QUE QUEDAN REDACTADOS EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

Artículo 4.- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza se determinará por aplicación de la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie cuya ocupación quede autorizada en virtud de la licencia, o a la realmente ocupada si fuera mayor.

2. Las tarifas serán las siguientes:

A) Quioscos destinados a la venta de prensa, libros, expenduría de tabaco, lotería, caramelos, golosinas, etc.:

Mensualmente por m². o fracción de terreno ocupado: 9,089764 euros.

B) Quioscos dedicados a la venta de cupones de ciegos (ONCE) o cualquier clase de lotería.

Mensualmente por m². o fracción de terreno ocupado: 9,089764 euros.

C) Puestos con autorización temporal para su instalación en parques públicos, dedicados a la venta de caramelos u otros artículos de confitería, churros, etc:

Mensualmente por m². o fracción de terreno ocupado: 9,089764 euros.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el 19 de diciembre de 2006 y modificada parcialmente por el Pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 26 de diciembre de 2007, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACION PARCIAL DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APERTURA DE CALICATAS, ZANJAS Y CALAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL, INCLUSIVE CARRETERAS, CAMINOS Y DEMAS VIAS PUBLICAS LOCALES, PARA LA INSTALACION Y REPARACION DE CAÑERIAS, CONDUCCIONES Y OTRAS INSTALACIONES, ASI COMO CUALQUIER REMOCION DE PAVIMENTO O ACERAS EN LA VIA PUBLICA, EN LO REFERENTE A SU CUOTA TRIBUTARIA (Artículo 4) Y A SU PROPIA DISPOSICIÓN FINAL, QUE QUEDAN REDACTADOS EN LOS SIGUIENTES TERMINOS

Artículo 4.- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza se calculará de acuerdo con los importes establecidos en la tarifa contenida en el apartado siguiente.

2. La referida tarifa será:

Apertura de calas o zanjias en la vía pública para reparación de averías producidas por canalizaciones o acometidas de gas, electricidad, atarjeas, etc., o para realizar nuevas acometidas de gas, electricidad, agua, tendido de cables o tuberías, colocación de rieles y postes o, incluso para suprimir las existentes como levantar cañerías, condenar tomas de agua etc:

CUOTA TRIBUTARIA	EUROS
a) Por cada metro lineal, durante los tres primeros días en calles pavimentadas	7,333027
b) Por cada metro lineal, durante los tres primeros días en calles no pavimentadas	2,451598
c) Por cada día de más de los tres consignados anteriormente, se abonará:	4,239377
- Por metro lineal en las calles pavimentadas	1,508674
- Por metro lineal en las calles no pavimentadas	

3. Con independencia de lo señalado en el punto anterior y en relación con lo previsto en el artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, los titulares de las licencias respectivas vendrán obligados a depositar con carácter previo la fianza que a tal efecto establezcan los Servicios Técnicos Municipales para garantizar la perfecta conservación del pavimento o terreno removido.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el día 19 de diciembre de 2006 y modificada parcialmente por el Pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 26 de diciembre de 2007, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACION PARCIAL DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS, EN LO REFERENTE A LA DETERMINACION DE SU CUOTA TRIBUTARIA (Artículo 4) Y A SU PROPIA DISPOSICION FINAL, QUE QUEDAN REDACTADOS EN LOS SIGUIENTES TERMINOS

Artículo 4.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza será la resultante de la aplicación de la tarifa siguiente:

CUANTIAS			
	CATEGORIA CALLE	BASE	EUROS
VALLAS	Especial, 1ª y 2ª Tercera y cuarta	Metro cuadrado Mes o fracción	2,564746 1,320091
ANDAMIOS	Especial, 1ª y 2ª Tercera y cuarta	Metro lineal Mes o fracción	2,300729 1,320102
PUNTALES	Especial, 1ª y 2ª Tercera y cuarta	Por elemento Mes o fracción	3,055065 2,451598
ASNILLAS	Especial, 1ª y 2ª Tercera y cuarta	Metro lineal Mes o fracción	3,055065 2,451598
MERCANCIAS	Especial, 1ª y 2ª Tercera y cuarta	Metro cuadrado Mes o fracción	0,452604 0,414885
MATERIALES DE CONSTRUCCION Y ESCOMBROS	Especial, 1ª y 2ª Tercera y cuarta	Metro cuadrado Día o fracción	2,263012
GRUAS	Especial, 1ª y 2ª Tercera y cuarta	Metro cuadrado Día o fracción	2,263012
CONTENEDORES para la recogida o depósito de escombros, materiales o residuos	Especial, 1ª y 2ª	Por cada contenedor con capacidad inferior a 4 m3.	119,56245 6 mes 3,997988 diarias
		Por cada contenedor con capacidad igual o superior a 4 m3.	179,34368 4 mes 5,996981 diarias
	Tercera y cuarta	Por cada contenedor con capacidad inferior a 4 m3.	83,618285 mes 2,791049 diarias
		Por cada contenedor con capacidad igual o superior a 4 m3.	119,56245 6 mes 3,997988 diarias

1. A los efectos previstos para la aplicación de algunos epígrafes de la tarifa anterior, las vías públicas de este Municipio se clasifican de 5 categorías.

2. Como Anexo a las ordenanzas reguladoras por la utilización privativa o el aprovechamiento especial figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría que corresponda a cada una de ellas.

3. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquél en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

4. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

5. Se establece la prohibición, con carácter general, de depositar escombros fuera del recinto acotado para la obra.

Únicamente podrán depositarse escombros en la vía pública con autorización municipal y por un plazo no superior a 24 horas.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el día 19 de diciembre de 2006 y modificada parcialmente por el Pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 26 de diciembre de 2007, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACION PARCIAL DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL CON MESAS Y SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANALOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA, EN LO REFERENTE A SU CUOTA TRIBUTARIA (Artículo 4) Y A SU PROPIA DISPOSICION FINAL, QUE QUEDAN REDACTADOS EN LOS SIGUIENTES TERMINOS

Artículo 4.- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria regulada en esta Ordenanza se determinará por aplicación de las tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo al número de elementos instalados que motivan el aprovechamiento especial.

2. Las referidas tarifas serán las siguientes:

a) Por cada velador o mesa instalada, al trimestre: Tercer trimestre natural (julio, agosto, septiembre):

En calles de 1ª categoría, 42,242887 euros.

En calles de 2ª categoría, 29,683169 euros.

En calles de 3ª y 4ª categoría, 21,121443 euros.

Segundo trimestre natural (abril, mayo, junio):

En calles de 1ª categoría, 21,121443 euros.

En calles de 2ª categoría, 14,825627 euros.

En calles de 3ª y 4ª categoría, 10,560721 euros.

En el supuesto de que el Ayuntamiento optara por la concesión de la ocupación de veladores por metros cuadrados de superficie efectiva, el precio se calculará aplicando a la tarifa anterior una equivalente por grupo de mesas y sillas de 1,75 metros cuadrados.

b) Delimitación vertical de superficie: Cuando se instalen paravanes, enrejados, setos, plantas u otros elementos cualesquiera, en forma que resulte delimitada en línea vertical la zona total o parcialmente ocupada, se recargarán las tarifas previstas en el apartado anterior en un 50 por 100.

c) Aprovechamientos del suelo: Cuando se instalen toldos, sombrillas o cualquier otro elemento que suponga un aprovechamiento del suelo de la vía pública (aunque tuviese lugar dentro de superficie delimitada para otras ocupaciones, e independientemente de la tarifa que por ellas correspondiere aplicar) se recargarán las cuantías que resulten de la aplicación de las tarifas previstas en el grupo primero en un 20 por 100.

3. A los efectos previstos en el apartado anterior, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Para determinar la categoría fiscal de la calle se estará a lo dispuesto en el callejero oficial aprobado por el Excmo. Ayuntamiento.

b) En el caso de que el aprovechamiento regulado por la presente Ordenanza se autorice en alguna vía pública no incluida en el callejero, dicha calle se considerará como de última categoría a los efectos del apartado 3.a) anterior.

c) Cuando el espacio efectuado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas de distintas categorías, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el día 19 de diciembre de 2006 y modificada parcialmente por el Pleno de la Excmo. Corporación Municipal en sesión de 26 de diciembre de 2007, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACION PARCIAL DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA INSTALACION DE PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTACULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL, ASI COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO, EN LO REFERENTE A SU CUOTA TRIBUTARIA (Artículo 4) Y A SU PROPIA DISPOSICION FINAL, QUE QUEDAN REDACTADOS EN LOS SIGUIENTES TERMINOS

Artículo 4.- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria regulada en la presente Ordenanza será la resultante de la aplicación de las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas serán las siguientes:

A) Tarifa primera: Ocupación de terrenos de uso público en el Recinto Ferial. Ferias de mayo y septiembre.

Las condiciones económicas que servirán de base para la adjudicación de terrenos destinados a casetas y atracciones, instaladas en el Recinto Ferial o sus inmediaciones y demás lugares designados por la Alcaldía serán las siguientes:

APARATOS Y ESPECTÁCULOS EN GENERAL	CUANTIA	BASE
Aparatos infantiles. €/m2	6,59 €	Ubicados en espacios ZONA A
Aparatos adultos. €/m2	8,79 €	Ubicados en espacios ZONA B
Casetas de tiro y similares. €/módulo	329,41 €	Módulo de 6 m2
Casetas juegos de azar: tómbolas, bingos, etc. €/módulo	549,02 €	Módulo de 6 m2
OTRAS INSTALACIONES		
Churrerías. €/módulo	1.427,45 €	Módulos 1-G, 2-G y 3-G
	768,63 €	Módulos 4-G y 1-H
Bares, hamburgueserías, perritos calientes, patatas asadas, gofres, vinos, etc. €/módulo	439,21 €	Módulo de 10 m2
Helados, palomitas y algodones	329,41 €	Puesto
Máquinas automáticas expendedoras de refrescos	De 32,94 € a 43,92 €	Según zona ubicación
Venta ambulante: artesanía y artículos de regalo	109,81 €	Caseta de 30 m2
	219,61 €	Caseta de 60 m2
Espacios públicos "Parque de la Alameda"		
Plaza de la Juventud y Plaza de la Comarca	263,53 €	Caseta de 40 m2
	527,05 €	Caseta de 80 m2

B) Tarifa segunda: Ocupación de terrenos de uso público en el Recinto Ferial.

Puestos de venta en régimen de ambulancia y en Mercadillo con autorización administrativa.

Por cada metro lineal o fracción y día, 1,342719 euros.

C) Tarifa tercera: Ocupación de terrenos de uso público en el Recinto del Mercado Nacional.

Por cada metro cuadrado o fracción y día, 1,342719 euros.

D) Tarifa cuarta: Temporales varios. Actividades recreativas que se realicen fuera de ferias.

La ocupación de los terrenos municipales de uso público que se realicen fuera de las Ferias de Mayo y Septiembre se ajustarán a las siguientes tarifas:

a) Cercados y entoldados destinados a la elebración de espectáculos circenses o espectáculos análogos, 131,77 euros/día.

b) 1. Tómbolas comerciales, columpios, tiouvivos, pabellones para otras atracciones:

Por cada metro cuadrado o fracción y día, 1,772693 euros.

2. En aquellos aprovechamientos autorizados por períodos mensuales, la tarifa a aplicar será la siguiente, por mes o fracción: Hasta 10 m2, 79,695733 euros.

De 10 a 70 m2, 239,124912 euros.

De más de 70 m2, 358,687369 euros.

c) Bares, churrerías, teatros, casetas, espectáculos, esparcimiento o diversiones análogos.

Por cada metro cuadrado o fracción y día, 1,772693 euros.

d) Ocupación de los terrenos municipales de uso público especificados en los apartados a), b.1) y c) en núcleos de población con tratamiento de Barriada:

Hasta 250 vecinos (Casar de Talavera y Nuestra Señora del Prado): Bonificación del 50 por 100 sobre la tarifa.

De 501 a 1.000 vecinos (Paredón de los Frailes, Gamonal y Santa María): Bonificación del 35 por 100 sobre la tarifa.

De 1.001 vecinos en adelante (Patrocinio de San José): Bonificación del 25 por 100 sobre la tarifa.

E) Tarifa quinta: Industrias callejeras y ambulantes.

Puestos de flores, castañas, caridades, de motivos navideños y productos análogos de enraizada tradición:

Por cada metro cuadrado o fracción al día, 1,772693 euros.

Puestos de bisutería, artesanía, cerámica y similares:

Por cada metro cuadrado o fracción al día, 1,772693 euros.

Máquinas automáticas expendedoras de refrescos, bebidas no alcohólicas y similares:

Por cada metro cuadrado o fracción al día 1,772693 euros.

Otros puestos no incluidos en los epígrafes anteriores:

Por cada metro cuadrado o fracción al día, 1,772693 euros.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el día 19 de diciembre de 2006 y modificada parcialmente por el Pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 26 de diciembre de 2007, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACION PARCIAL DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE LA VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE, EN LO REFERENTE A SU CUOTA TRIBUTARIA (Artículo 4) A SUS NORMAS DE GESTION (Artículo 6) Y A SU PROPIA DISPOSICION FINAL, QUE QUEDAN REDACTADOS EN LOS SIGUIENTES TERMINOS

Artículo 4.- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria regulada en la presente Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente:

2. Las tarifas serán las siguientes:

A) Tarifa primera.

Entrada de vehículos en edificios o cocheras particulares o aparcamientos individuales de su propiedad dentro de un aparcamiento general y las situaciones en zonas o calles particulares que formen parte de comunidades de propietarios con prohibición de aparcamientos para vehículos que no sean propiedad de algún miembro de la comunidad:

Cuota anual:

1. Capacidad de hasta tres turismos, 38,91 euros.

2. Capacidad de 4 a 10 turismos, 77,81 euros.

3. Capacidad de 11 a 25 turismos, 116,74 euros.

4. Capacidad de 25 turismos en adelante, 155,65 euros.

B) Tarifa segunda.

Entrada de vehículos en garajes o locales para la guarda de vehículos:

Cuota anual:

1. Capacidad de hasta 20 vehículos, 97,30 euros.

2. Capacidad de 21 a 40 vehículos, 145,93 euros.

3. Capacidad de 41 vehículos en adelante, 194,51 euros.

Se entenderá incluidos en este epígrafe la planta baja de edificios que se utilicen para guardar vehículos sea cualquiera el título del usuario.

C) Tarifa tercera.

Talleres de reparación de vehículos de tracción mecánica, de prestación de servicios de engrase, lavado, petroleado, etc., 38,91 euros/anales.

D) Reserva de espacio (vado horario).

En aquellos establecimientos comerciales que, pese a no reunir los requisitos fijados por el órgano municipal competente para el otorgamiento permanente de este tipo de autorizaciones, necesiten la reserva de espacio en la vía pública para poder entrar con vehículos al interior del local, el Alcalde-Presidente, previo

informe de la Policía Local, podrá autorizar el vado horario por tiempo limitado y en razón a los metros estrictamente necesarios para tales operaciones. Abonándose por dicha reserva, en función del tiempo solicitado, las siguientes cantidades:

a) De las 8,00 a las 20,00 horas, pagarán el 75 por 100 del valor del vado permanente.

b) Cuando se trate de vados horarios comprendidos entre las 8,00 y las 20,00 horas, de duración igual o inferior a seis horas, el 50 por 100 del valor del vado permanente.

c) El precio del vado horario nocturno será del 50 por 100 del precio del vado permanente.

E) Reservas de espacio en la vía pública para operaciones de carga y descarga de mercancías, materiales de construcción y otros.

Se tomará como base de la tasa la longitud de los metros lineales reservados, fijándose una cuantía anual teniendo en cuenta los metros lineales o fracciones concedidos y en función de la categoría fiscal de la calle, según cada supuesto:

	Especial, 1ª y 2ª	3ª y 4ª
Por cada 8 metros lineales o fracción hasta 4 horas diarias	132,18 €	- 86,78 €
Por cada 8 metros lineales o fracción hasta 8 horas diarias	264,32 €	173,51 €

Esta reserva es diferente de la ocupación de la vía pública con materiales de construcción y sólo se refiere a la actividad de carga y descarga de este tipo de mercancías, no habilitando a un depósito prolongado de las mismas en las vías públicas.

1. Las reservas de vía pública para carga y descarga de mercancías se solicitará de la Administración municipal, con indicación del número de horas necesarias, del período por el que se solicitan y de la superficie de vía pública que se ocupará.

2. Las cuotas se devengarán desde el momento de la concesión de la licencia y seguirán el mismo régimen que los vados respecto a altas y bajas.

3. La señalización será realizada por el Excmo. Ayuntamiento conforme a las normas que se indiquen en la concesión de la licencia, correspondiendo el mantenimiento de las mismas a los interesados.

F) Reserva de espacios en la vía pública para operaciones de carga y descarga en mudanzas u otros supuestos.

Se tomará como base de la Tasa, la longitud de los metros lineales reservados, estableciéndose una cuantía diaria teniendo en cuenta los metros lineales o fracciones concedidos y en función de la categoría fiscal de la calle, según cada supuesto:

	Especial, 1ª y 2ª	3ª y 4ª
Por cada 8 metros lineales o fracción hasta 4 horas diarias	5,56 €	4,33 €
Por cada 8 metros lineales o fracción hasta 8 horas diarias	11,12 €	8,65 €

Cuando un sujeto pasivo obligado al pago necesite solicitar autorización de reserva de espacio en la vía pública para camiones de mudanzas u otros para carga y descarga (camiones de gasóleo, fuel-oil entre otro de calefacciones de comunidades) reiteradas veces a lo largo del año, podrá hacer una autoliquidación anual provisional en el mes de enero, en función de las autorizaciones del año anterior. Transcurrido el año, en el mes de enero siguiente se hará una liquidación definitiva, teniendo en cuenta las autorizaciones concedidas.

G) Cortes de calles al tráfico

Por cada autorización para la interrupción o corte del tráfico en vías públicas como consecuencia de actuaciones de carga y descarga, demoliciones, construcción, instalaciones y otros hechos análogos que circunstancialmente impidan el uso normal de la calle o vía para la circulación, por cada hora o fracción:

En calles de categoría especial, primera y segunda, 30,00 euros.

En calles de categoría tercera y cuarta, 20,00 euros.

En las tasas a que se refiere el apartado anterior, el pago será previo e indispensable para el otorgamiento de las autorizaciones municipales.

Esta autorización es diferente de la ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

Artículo 6.- Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo, señalados en los referidos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión o aprovechamiento regulado en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, formulando al efecto la oportuna declaración a la que se acompañará plano detallado del aprovechamiento que se solicita y de su situación dentro del Municipio.

3. Los Servicios Técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias.

4. Los titulares de las licencias, incluso los no obligados al pago de esta tasa, deberán proveerse de placas de señalización del aprovechamiento que deberán ser instaladas de forma permanente.

Tales placas serán facilitadas por el propio Ayuntamiento una vez otorgada la autorización del aprovechamiento solicitado. El precio unitario de las placas será de:

Placas de vado permanente, 40,00 euros.

Placas de vado horario, 40,00 euros.

Reposición de placa (por sustracción o deterioro), 65,00 euros.

Cuando un garaje tenga más de una entrada podrá solicitar la concesión de una placa de vado complementaria, devengándose una cuota adicional del 100 por 100 por cada placa que se solicite, asimismo, llevará implícito el incremento de la cuota de tarifas en las siguientes cuantías:

Garajes de 7 a 10 vehículos: Recargo del 100 por 100 de la cuota.

Garajes entre 11 y 25 vehículos: Recargo del 75 por 100 de la cuota.

Garajes de más de 25 vehículos: Recargo del 50 por 100 de la cuota.

Se considerarán entradas independientes aquellas que estén separadas por pilares, muros, tabiques o cualquier otro elemento de construcción fijo.

No se concederán placas de vado complementarias a aquellos garajes que tengan una capacidad de menos de 7 vehículos.

5. A los vados y pasos de vehículos en las calles peatonales y a las autorizaciones de paso a través de las aceras sin reserva de espacio en lugares donde no esté permitido el estacionamiento, les será aplicada la tarifa establecida para los vados permanentes.

Cuando fuera necesario prohibir también el estacionamiento frente al vado, la cuota a pagar por la entrada principal sufrirá un recargo del 25 por 100 sobre la tarifa que le sea aplicable.

La falta de instalación de las placas o el empleo de otras distintas a las reglamentarias impedirá a los titulares de las licencias el ejercicio de su derecho al aprovechamiento, con independencia de la apertura del oportuno expediente sancionador de acuerdo con lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de Tráfico.

En los supuestos de transmisión de la autorización, siempre que no se produzca un cambio de destino, el nuevo titular se subrogará en los derechos y obligaciones que correspondan al transmitente.

La transmisión deberá ponerse en conocimiento del Ayuntamiento mediante escrito. En tanto no se produzca dicha comunicación, el transmitente y adquirente quedarán solidariamente sujetos a las obligaciones y responsabilidades que se deriven para el titular de la autorización.

6. Una vez autorizado el aprovechamiento especial a que se refiere la presente Ordenanza, se entenderá prorrogado mientras no se presente la correspondiente placa de señalización ante las oficinas de la Policía Local acompañada de declaración de baja por el interesado.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del trimestre natural siguiente al de su presentación. En tanto, subsistirá la obligación de pago por el aprovechamiento, aunque éste no se realice.

8. El Ayuntamiento podrá establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la tasa, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas, o las necesidades de liquidación o recaudación.

9. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el derecho a la utilización o aprovechamiento no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe ingresado.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el día 19 de diciembre de 2006 y modificada parcialmente por el Pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 26 de diciembre de 2007, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACION PARCIAL DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTOS PRIVATIVOS Y ESPECIALES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA, EN LO REFERENTE A SU CUOTA TRIBUTARIA (Artículo 5) Y A SU PROPIA DISPOSICION FINAL, QUE QUEDAN REDACTADOS EN LOS SIGUIENTES TERMINOS

Artículo 5.- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza se determinará por aplicación de las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. No obstante lo anterior, para las Empresas explotadora de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a un, parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas.

A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos: procedentes de la facturación obtenida anualmente en el término municipal por las Empresas explotadoras de servicios de suministro los obtenidos en dicho periodo por las mismas como consecuencia de los suministros realizados a los usuarios incluyendo los procedentes de alquiler, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores, equipos o instalaciones propiedad de las Empresas o de los usuarios, utilizados en la prestación de los referidos servicios y en general, todos aquellos ingresos que proceden de la facturación realizada por servicios derivados de la actividad propia de la Empresa suministradora, así como los suministros prestados gratuitamente a un tercero, los consumos propios y los no retribuidos en dinero, que deberán facturarse al precio medio de los análogos en su clase.

No se incluirán en el concepto de ingresos brutos procedentes de la facturación los impuestos indirectos que lo graven.

No tendrán la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación los siguientes conceptos:

a) Las subvenciones de explotación o de capital, tanto públicas como privadas, que las Empresa suministradoras puedan recibir.

b) Las cantidades que puedan recibir por donación herencia o cualquier otro título lucrativo.

c) Las indemnizaciones exigidas por daños y perjuicios salvo que fueran compensación o contraprestación por cantidades no cobradas que hubieran de incluirse en los ingresos brutos definidos en el apartado 1 de este mismo artículo.

d) Los productos financieros, tales como dividendos intereses y cualesquiera otros de análoga naturaleza.

e) Los trabajos realizados por la empresa para si inmovilizado.

f) El mayor valor de sus activos como consecuencia de las regularizaciones que realicen de sus balances, a amparo de cualesquiera normas que puedan dictarse.

g) Las cantidades procedentes de la enajenación de bienes y derechos que formen parte de su patrimonio.

h) Los demás ingresos procedentes de concepto distintos de los previstos en el apartado 3 de este mismo artículo.

Los ingresos a que se refiere el apartado 2 del presente artículo se minorarán exclusivamente en:

Las partidas correspondientes a importe indebidamente facturados por error y que hayan sido, objeto de anulación o rectificación.

Dichas tasas son compatibles con otras que pueda establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos.

3. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, tendrán la consideración de Empresas Explotadoras de Servicios de Suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario:

a) Las Empresas suministradoras de energía eléctrica, agua o gas.

b) Las Empresas que, con independencia de quien sea el titular de la red, presten servicios de telecomunicaciones disponible al público apoyándose total o parcialmente en redes públicas de telecomunicaciones instaladas con utilización privativa o aprovechamiento especial; del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

c) Cualesquiera otras Empresas de servicios de suministros que utilicen para la prestación de los mismos tuberías, cables y demás instalaciones que ocupen el suelo, vuelo o subsuelo municipales.

4. Las cantidades que por estas Tasas hubiere de satisfacer Telefónica de España, S.A., se considerarán integradas, en la compensación en metálico de periodicidad anual que esta compañía debe abonar a los ayuntamientos, según el artículo 4.1 de la Ley 15/87, de 30 de Julio, en su nueva redacción dada en el apartado 2 de la Disposición Adicional Octava de la Ley 39 de 1988.

5. Las tarifas serán las siguientes:

CUANTIAS	CATEGORIA FISCAL	
	Espec,1ª,2ª	3ª y 4ª
A) TARIFA PRIMERA. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, postes, soportes, cables, raíles, tuberías y otros elementos análogos.		
1. Ocupación del subsuelo con tuberías, tarjeas y construcciones análogas, cualquiera que sea su clase y destino. Al año por metro lineal	3,982902 €	3,205934 €
2. Por cada metro lineal de cable u otro material conductor canalizado de forma subterránea, al año	1,214483 €	0,799597 €
3. Por cada acometida de electricidad, al año	0,120693 €	
4. Por cada poste que esté situado en la vía pública	5,197384 €	
5. Por cada soporte o palomilla	1,003269 €	
6. Por cada aislador y caja de conexión que vuele sobre la vía pública, al año	0,015086 €	
7. Por las mismas instalaciones, si apoyasen en el suelo, al año ...	0,120693 €	
8. Por cada transformador instalado en el subsuelo público, al año	9,964796 €	
9. Por cada transformador instalado en el suelo público, al año	5,197384 €	
10. Por cada caja de distribución, de amarre o registro, al año	1,991450 €	

B) TARIFA SEGUNDA.	
Aparatos y básculas, no especificado en otros epígrafes, al semestre por m2. o fracción	3,982902 €
C) TARIFA TERCERA.	
Aparatos surtidores de gasolina y análogos.	
1. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina o análogos. Por cada surtidor de gasolina, al año	31,885837 €
2. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina. Por cada m2 o fracción al año	0,799597 €

6. A los efectos previstos en el apartado anterior se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Para la aplicación de las tarifas contenidas en el apartado siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en cinco categorías.

b) Como Anexo a las Ordenanzas reguladoras por la utilización privativa o el aprovechamiento especial, figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio con expresión de las categorías que a cada una de ellas corresponda.

c) Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de las vías públicas.

d) Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

e) Los parques, jardines y dehesas municipales serán considerados vías públicas de primera categoría.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el día 19 de diciembre de 2006 y modificada parcialmente por el Pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 26 de diciembre de 2007, entrará en vigor una vez elevada a definitiva el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACION PARCIAL DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS, EN LO REFERENTE A LA DETERMINACION DE SU BASE IMPONIBLE Y CUOTA (Artículo 7), A LA DECLARACION DE INGRESOS (Artículo 10) Y A SU PROPIA DISPOSICION FINAL, QUE QUEDAN REDACTADOS EN LOS SIGUIENTES TERMINOS

Artículo 7.- Base imponible y cuota.

La cuota tributaria se determinará en función de la aplicación del siguiente cuadro de tarifas.

1. EXPEDICIÓN DE COPIAS DE PLANOS OFICIALES Y FOTOCOPIAS DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.	
a) Copia de planos: Por la obtención de copias de planos de la Ciudad, urbanísticos u otros, previa autorización de la Alcaldía-Presidencia:	
- Por uno pequeño	2,941915 €
- Por uno grande	5,695245 €
b) Fotocopias de documentos administrativos:	
- Por cada fotocopia de documentos, previa autorización de la Alcaldía-Presidencia	0,203672 €
En caso de documentos referidos al Archivo Histórico Municipal:	

- Tamaño DIN A-4 unidad	0,10 €
- Tamaño DIN A-3 unidad	0,15 €
c) Impresión de documentos referidos al Archivo Histórico (tamaño máximo DIN A-4):	
- En papel fotográfico (color) unidad	0,95 €
- En papel fotográfico (blanco y negro) unidad	0,65 €
- En papel normalizado	0,15 €
d) Impresión digital:	
- Fotograma digital, unidad	0,25 €
e) Soporte electrónico:	
- Disquette	0,50 €
- Disco compacto	0,50 €
2. SERVICIOS INFORMÁTICOS:	
Por la realización por parte de los Servicios Informáticos de este Excmo. Ayuntamiento, a petición de los sujetos interesados y previos informes favorables del Servicio, de trabajos que impliquen la confección de procesos automáticos de una determinada información municipal cuyo contenido no constituya materia reservada.	
a) Por cada listado y resúmenes numéricos sencillos y para exportaciones sencillas que puedan ser generados directamente desde las aplicaciones informáticas por personal no informático: El importe correspondiente al coste del soporte solicitado: papel, Cd-ROM, disquetes más el tiempo de proceso a razón de 13,15 €/hora.	
b) Por cada listado y resúmenes complejos que para su generación sea necesario su realización por personal informático con un proceso determinado externo a las aplicaciones de gestión: El importe correspondiente al coste del soporte solicitado: papel, CD-ROM, disquetes más el tiempo de proceso a razón de 27,45 €/hora.	
3. OTRA DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA:	
a) Por cada CD Rom conteniendo la cartografía digital del término municipal (escala 1/5000) y del área urbana (escala 1/1000) en formatos DXT y DGN	77,00 €
b) La adquisición de libros y copias conteniendo las Ordenanzas Fiscales reguladoras de este Municipio se cobrarán al precio de coste.	
c) Derechos de examen: por la admisión y tramitación del expediente individual. Por el visado de documentos:	
- Procedimiento de acceso a puestos grupo I y A	15,10 €
- Procedimiento de acceso a puestos grupo II y B	11,35 €
- Procedimiento de acceso a puestos grupo III y C	7,50 €
- Procedimiento de acceso a puestos grupo IV y D	5,70 €
- Procedimiento de acceso a puestos grupo V y E	3,75 €
Para la determinación de la categoría y grupos de acceso se estará a lo dispuesto en las Bases que, para la provisión de puestos de trabajo, apruebe este Ayuntamiento.	
d) Plan Especial de la Villa de Talavera en soporte informático.- Conjunto de cuatro discos compactos inseparables	75,45 €
e) Expedición tarjeta de Acceso Restringido (TAG) y soporte adhesivo para 1 vía de entrada y tres de salida en calles: Trinidad, Greco, San Isidro, Capitán Velarde (tramo entre calle Trinidad y Avda. Dr. Muñoz Urra).	43,70 €
- En caso de pérdida o sustracción de la tarjeta municipal que implique la expedición por la Administración Municipal del correspondiente duplicado.	43,70 €

- En caso de mal funcionamiento de la tarjeta municipal, previa entrega de la anterior, sin coste alguno.	
g) Mando a distancia del sistema integrado de control de acceso a zona reservada al uso peatonal (Plaza de San Pedro).	54,40 €
- En caso de pérdida o sustracción del mando a distancia que implique la expedición por la Administración Municipal del correspondiente duplicado:	54,40 €
- En caso de mal funcionamiento del mando a distancia, previa entrega del anterior, sin coste alguno.	
g) Elaboración de informes de accidentes de tráfico por la Policía Local a instancia de las entidades aseguradoras, particulares implicados y letrados que les representen. Por informe	63,50 €
h) Expedición de Tarjetas de Armas a las que se refiere el artículo 105 del R.D. 137/1993, de 29 de enero	10,00 €

Artículo 10.- Declaración de ingresos.

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo el sujeto pasivo, en el momento de presentar la correspondiente solicitud, acreditar el ingreso del importe estimado de la deuda tributaria.

2. Las solicitudes que no acrediten el ingreso del importe de la tasa será admitidas provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin que se subsane la diferencia. Transcurrido el período voluntario de pago, sin que éste haya sido efectuado, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el día 19 de diciembre de 2006 y modificada parcialmente por el Pleno de la Excmo. Corporación Municipal en sesión de 26 de diciembre de 2007, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2008, permaneciendo en viga hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACION PARCIAL DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS, EN LO REFERENTE A SU CUOTA TRIBUTARIA (Artículo 6), A SU DEVENGO (Artículo 8) Y A SU PROPIA DISPOSICION FINAL, QUE QUEDAN REDACTADOS EN LOS SIGUIENTES TERMINOS

Artículo 6.- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará multiplicando las cuotas de tarifa resultantes para la actividad en el Impuesto sobre Actividades Económicas por el coeficiente 1,75.

2. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

3. En el caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar será el 10 por 100 de las señaladas en el punto 1, siempre que la actividad se hubiera iniciado efectivamente.

Artículo 8.- Devengo.

1. El devengo de la tasa se producirá con la solicitud de la actividad municipal que constituye el hecho imponible, que no se prestará sin que se haya efectuado el pago que resulte exigible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con

independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

4. No devengará tasa los cambios de titularidad de una licencia de apertura ya concedida siempre que la actividad a desarrollar sea la misma y no se realicen modificaciones en el local ni en sus instalaciones.

5. Cuando se produzca un cambio de titular de una licencia de apertura, deberá acreditarse la continuidad en la actividad de que se trate mediante la comunicación por escrito de la conformidad del anterior titular en la cesión de la licencia o, en su defecto, por medio de alta y baja simultánea en el Impuesto sobre Actividades Económicas. Asimismo deberá quedar comprobado que se hubieran satisfecho por el anterior titular los derechos correspondientes a la licencia de apertura.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el día 26 de octubre de 1998 y modificada parcialmente por el Pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 26 de diciembre de 2007, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACION PARCIAL DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DEL CEMENTERIO MUNICIPAL, EN LO REFERENTE A SU CUOTA TRIBUTARIA (Artículo 6) Y A SU PROPIA DISPOSICION FINAL, QUE QUEDAN REDACTADOS EN LOS SIGUIENTES TERMINOS

Artículo 6.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa.

CUOTA TRIBUTARIA	
1. EPIGRAFE PRIMERO. CONCESION DE TERRENOS SOBRE SEPULTURAS, NICHOS Y COLUMBARIOS.	Cesión de uso. Por cada período de 10 años.
- Sepulturas para adultos por período temporal	236,00 €
- Sepultura familiar de cinco cuerpos revestida	892,78 €
- Sepultura familiar de tres cuerpos revestida	591,71 €
- Sepultura para párvulos	87,91 €
- Nichos	87,91 €
- Columbarios	37,49 €
2. EPIGRAFE SEGUNDO. INHUMACIONES Y EXHUMACIONES.	
- Sepultura para adultos	75,75 €
- Sepultura para párvulos	12,21 €
- Nichos	74,04 €
- Panteones o criptas	252,29 €
3. EPIGRAFE TERCERO. TRASLADOS Y REDUCCION DE RESTOS.	
A) TRASLADOS.	
- De sepultura a panteón o cripta	118,01 €
- De sepultura a sepultura	25,24 €
- Del cementerio municipal a otra localidad	100,93 €
- De otro cementerio al cementerio de esta Ciudad	118,01 €

Los traslados que se verifiquen dentro del Cementerio de esta Ciudad a otros Cementerios, relativos a cadáveres que no lleven inhumados más de cinco años, se recargarán con un 50 por 100.

Estos derechos son independientes de los que se señalan en el epígrafe segundo.

B) REDUCCION DE RESTOS.

- Por cada uno que se verifique en panteones o criptas	74,04 €
- En sepulturas de adultos y párvulos o nichos	37,49 €

Estos derechos son independientes de los que se señalan en el epígrafe segundo.

4. EPIGRAFE CUARTO. COLOCACION DE LAPIDAS, INSCRIPCIONES, CRUCES, ETC.

- Por licencias para colocar lápidas en panteones o criptas. Porcentajes sobre presupuestos de obras	6,28%
- Por licencias para colocar lápidas en sepulturas o nichos. Porcentajes sobre presupuestos de obras	6,28%
- En todo caso, cuota mínima de nichos	26,06 €
- En todo caso, cuota mínima de sepulturas	81,40 €
- Por licencias para cualquier tipo de inscripciones en sepulturas o nichos	8,12 €

Al efectuar el revestimiento interior de las sepulturas, esto lleva consigo la reducción de los restos existentes. En estos casos, aparte de las tasas que corresponde abonar por la obra de albañilería, se liquidarán por los siguientes conceptos:

Exhumaciones: según número de restos a exhumar.

Reducciones de restos: según número de restos a reducir.

Una reinhumación de todos los restos.

En los traslados de cadáveres o restos se liquidarán las tasas por cada uno de los conceptos que correspondan en función de los trabajos que se realicen en cada caso (exhumación, reducción de restos, traslado y reinhumación).

Si el traslado es de restos (transcurridos diez años desde el fallecimiento) llevará implícita la reducción de los mismos.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el día 19 de diciembre de 2006 y modificada parcialmente por el Pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 26 de diciembre de 2007, entrará en vigor una vez elevada a definitiva al mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACION PARCIAL DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO, EN LO REFERENTE A SU CUOTA TRIBUTARIA (Artículo 5) Y A SU PROPIA DISPOSICION FINAL, QUE QUEDAN REDACTADOS EN LOS SIGUIENTES TERMINOS

Artículo 5.- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 10,86 euros.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado será la resultante de la aplicación de las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

3. Las tarifas de esta Tasa serán, por bimestre y usuario:

Cuota fija: 4,711471 euros.

Cuota variable: 0,099727 euros/m³ registrado.

4. En los supuestos de edificios de dos o más viviendas y/o locales comerciales sujetos a un solo contador, se aplicará la cuota fija por cada una de las viviendas o locales declaradas por el propietario, Presidente de la Comunidad o bien a instancias de una inspección por la Entidad Suministradora.

5. En el caso de modificación de tarifas, la tasa de alcantarillado será pagada por los abonados por periodos de facturación comunes y unitarios para la totalidad de los mismos, teniendo en cuenta lo siguiente:

Si la fecha de entrada en vigor de las tarifas es anterior al último día de lectura del periodo, se facturará la totalidad del consumo al precio de las tarifas modificadas.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el día 19 de diciembre de 2006, y modificada parcialmente por el Pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 26 de diciembre de 2007, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACION PARCIAL DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA, EN LO REFERENTE A SU CUOTA TRIBUTARIA (Artículo 4) Y A SU PROPIA DISPOSICION FINAL, QUE QUEDAN REDACTADOS EN LOS SIGUIENTES TERMINOS

Artículo 4.- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria de la tasa regulada por esta Ordenanza, será la resultante de la aplicación de las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de esta tasa serán:

CUOTA VARIABLE: Por bimestre y usuario.	€/m ³
2.1 USO DOMÉSTICO:	
De 0 a 10 m ³ .	0,376471
De 10,01 a 15 m ³ .	0,524149
De 15,01 a 20 m ³ .	0,638545
De 20,01 a 30 m ³ .	0,933902
Más de 30 m ³ .	1,477168
2.2 USO INDUSTRIAL: Los que se realizan en los distintos locales donde se ejercen actividades económicas de transformación, producción y venta, así como establecimientos hoteleros y similares:	
De 0 a 30 m ³ .	0,376471
De 30,01 a 60 m ³ .	0,524149
De 60,01 a 160 m ³ .	0,724225
De 160,01 a 320 m ³ .	0,829103
Más de 320 m ³ .	1,038778
2.3 USO DOCENTE, ASISTENCIAL SANITARIO Y SIMILARES: Incluye a hospitales, colegios, residencias de ancianos y universitarias, así como a Organismos e Instituciones de carácter benéfico-social sin ánimo de lucro y donde se presten los servicios dependientes de Entidades del Estado, Comunidades Autónomas, Provinciales y Locales.	
De 0 a 20 m ³ .	0,376471
De 20,01 a 60 m ³ .	0,447910
Más de 60 m ³ .	0,524149
2.4 DISTRIBUCIÓN EN ALTA (CONVENIOS AYUNTAMIENTOS DE LA COMARCA):	0,266873

3. Para la aplicación y efectividad de las tarifas, se estará a las siguientes definiciones de uso:

3.1. Uso doméstico v comercial. Deberán considerarse como usos de esta naturaleza los registrados como consumos propios de viviendas, incluyendo los consumos de agua para piscinas y riego de zonas verdes. Igualmente se tipificarán en esta categoría los registrados en el ejercicio de actividades económicas en las que el agua no constituye un elemento básico (materia prima) del proceso productivo, así como los que se registren en el ejercicio de actividades comerciales y de prestación de servicios (incluidos los servicios de bares y restauración), con excepción de los establecimientos hoteleros.

3.2. Uso industrial. Se considerarán como consumos de uso industrial los registrados en las actividades económicas de transformación y producción en los que el agua constituye un elemento básico y esencial del proceso productivo, ya sea como materia prima, disolvente, agente de limpieza o para generación de vapor.

Se incluyen en esta categoría los consumos registrados en los establecimientos hoteleros, con independencia de su categoría y clasificación.

3.3. Uso docente, asistencial, sanitario y similares. Se incluirán en la presente categoría los consumos registrados en los centros docentes públicos o concertados con la Administración Educativa competente por razón de la materia. Igualmente se tipificarán como usos asistenciales, sanitarios y similares los consumos registrados en cualquiera de los centros sanitarios, asistenciales o similares dependientes de su integridad de la Administración Pública, en sus diferentes niveles territoriales.

Gozarán, igualmente, de esta calificación los consumos registrados en Centros pertenecientes a Asociaciones o Instituciones de carácter benéfico-social y siempre que no se realicen en ellos actividades productivas de carácter lucrativo.

4. Para el caso de los usos industriales y docentes, y por tratarse de tarifas bonificadas, los abonados que deseen acogerse a ellas deberán solicitarlo por escrito, justificando debidamente su petición.

No podrán acogerse a las tarifas bonificadas aquellos abonados con deudas pendientes por suministro de agua.

Solo podrán solicitar la aplicación de este tipo de tarifas, aquellos abonados con contador divisionario cuyo suministro sea exclusivo para la actividad desarrollada, así como los abonados con contadores comunitarios en que la totalidad de los usuarios que la componen posean la categoría solicitada.

Compete exclusivamente al Excmo. Ayuntamiento de Talavera de la Reina, directamente o a través del concesionario del servicio, resolver a la vista de los datos presentados por los abonados, la tarifa que será de aplicación en cada caso.

5. En los supuestos de edificios de dos o más viviendas y/o locales comerciales sujetos a un solo contador, se aplicará el mínimo por cada una de las viviendas o locales declaradas por el propietario, Presidente de la Comunidad o bien a instancias de una inspección por la Entidad Suministradora. Este mínimo se entenderá como obligatorio y será el correspondiente a los m³ del primer bloque en cada una de las tarifas existentes.

6. Se entenderá por consumo efectuado el registrado por el contador. Cuando el consumo registrado sea inferior al mínimo reglamentario se entenderá consumido dicho mínimo con independencia de lo que marque el contador, no siendo este mínimo objeto de descuento en futuras facturaciones.

7. En el caso de modificación de tarifas, el precio de suministro de agua será pagado por los abonados por periodos de facturación comunes y unitarios para la totalidad de los mismos, teniendo en cuenta lo siguiente:

Si la fecha de entrada en vigor de las tarifas es anterior al último día de lectura del periodo, se facturará la totalidad del consumo al precio de las tarifas modificadas.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el día 19 de diciembre de 2006 y modificada parcialmente por el Pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 26 de diciembre de 2007, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACION PARCIAL DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DEPURACION DE AGUAS RESIDUALES, EN LO REFERENTE A SU CUOTA TRIBUTARIA (Artículo 5) Y A SU PROPIA DISPOSICION FINAL, QUE QUEDAN REDACTADOS EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

Artículo 5.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria a exigir por la prestación de lo: servicios de depuración de aguas residuales será el resultado de aplicar la siguiente tarifa al consumo efectuado por el sujeto pasivo(en el periodo facturado.

A tal efecto, y de acuerdo a la clasificación contenida en la Ordenanza Municipal reguladora del Vertido de Aguas Residuales su Depuración («Boletín Oficial» de la provincia de Toledo número 87, de 17 de abril de 1996):

CUOTA TRIBUTARIA	Cuota Fija (€/bimestre)	Cuota variable (€/m3 registrado)
1. Usuarios domésticos y asimilados		
1.1 Domésticos sin suministro de pozo	1,84900706	0,45917388
1.2 Domésticos con suministro alternativo de pozo	16,5371513	0,45917388
1.3 Domésticos con suministro exclusivo de pozo	27,9566883	
2. Usuarios no domésticos		
2.1 No domésticos con y sin suministro de pozo.	5,35154172	0,45917388
3. Usuarios en alta		
3.1 Aguas residuales de otros núcleos	1,84900706	0,45917388

Aquellos usuarios de los tipos 1.2 que se sienta perjudicados por pagar una cuota fija superior, podrán solicitar la instalación de un contador en su red de suministro alternativo, en cuyo caso pasarán a ser tipo 1.1 y, para la cuota variable, se le aplicará la suma de las lecturas de los contadores de la red municipal y de la red privada.

Los usuarios no domésticos con suministro alternativo de pozo ó con suministro exclusivo de pozo, obligatoriamente deben instalar un contador en su red de suministro alternativo, se le aplicará la tarifa 2.1 con la suma de las lecturas de los contadores de la red municipal y de la red privada.

En los supuestos de edificios de dos o más viviendas y/ locales comerciales sujetos a un solo contador, se aplicará la cuota fija por cada una de las viviendas o locales declaradas por el propietario, Presidente de la Comunidad o bien a instancias de una inspección por la Entidad Suministradora.

En el caso de modificación de tarifas, la tasa de depuración será pagada por los abonados por periodos de facturación comunes y unitarios para la totalidad de los mismos teniendo en cuenta lo siguiente:

Si la fecha de entrada en vigor de las tarifas es anterior último día de lectura del período, se facturará la totalidad de consumo al precio de las tarifas modificadas.

En el supuesto de depuración de aguas procedentes de otros términos municipales la tasa se determinará en función de la cuota tributaria señalada en el apartado 3.1.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el día 19 de diciembre de 2006 y modificada parcialmente por el Pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 26 de diciembre de 2007, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACION PARCIAL DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DOMICILIARA DE BASURA, EN LO REFERENTE A SU CUOTA TRIBUTARIA (Artículo 6) Y A SU PROPIA DISPOSICION FINAL, QUE QUEDAN REDACTADOS EN LOS SIGUIENTES TERMINOS

Artículo 6.- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria por la prestación del servicio consistirá en una cantidad fija por unidad de local o vivienda.

2. La cuantía de las cuotas correspondientes al grupo «Grandes Superficies», se determinarán en razón a una cantidad fija por unidad de local, atendiendo a la clasificación de actividades realizada por la Instrucción para la aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, contenidas en el Anexo II del Real Decreto Legislativo 1175 de 1990, de 20 de septiembre, siempre y cuando, reúna las siguientes condiciones:

Que su superficie sea superior a 5.000 m2.

Que su actividad esté incluida en los epígrafes: 661.1, 661.2 y 661.3

Se computará la superficie íntegra del establecimiento (gran almacén, hipermercado o almacén popular), incluyendo las zonas destinadas a oficinas, aparcamiento cubierto, almacenes, etc., no se computarán las zonas ocupadas por terceros en virtud de cesión de uso o por cualquier otro título.

Quienes en virtud de cesión de uso, o por cualquier otro título, ocupen zonas de los establecimientos de referencia para el ejercicio de actividades económicas, tributarán por la cuota que corresponda en función de la superficie del local y actividad que realicen.

3. A tal efecto se aplicarán las siguientes tarifas:

Epígrafe 1.- Por recogida, traslado y tratamiento y eliminación de residuos.

TIPO DE INMUEBLE	Cuota recogida domiciliaria	Cuota tratamiento y eliminación	CUOTA TRIBUTARIA ANUAL
A) Viviendas unifamiliares, locales sin actividad, garajes.	53,94 €	12,78 €	66,72 €
B) Locales con actividad			
- Hasta 25 m2	60,81 €	14,42 €	75,23 €
- De 26 a 150 m2	125,27 €	29,75 €	155,02 €
- De 151 a 500 m2	182,17 €	43,25 €	225,42 €
- De 501 a 1.000 m2	245,82 €	58,36 €	304,18 €
- De 1.001 m2 en adelante	426,42 €	101,24 €	527,66 €
- Grandes superficies	11.154,90 €	2.616,61 €	13.771,51 €

Con relación al presente apartado, la cuota tributaria será la resultante de aplicar a las cuantías señaladas los índices correctores siguientes:

- Alimentación, 1,60.
- Comercios en general (excepto alimentación), 1,25.
- Espectáculos, 1,20.
- Almacenes, 1,20.
- Quioscos, 1,00.
- Fábricas y talleres, 1,20.
- Profesionales, gestorías y oficinas en general, 1,00.
- Hostelería, 1,60.
- Varios, 1,00.
- Grandes superficies, 1,00.

Cuando una industria, localizada en zonas objeto de prestación del servicio, genere residuos que por su naturaleza no sean objeto de recogida por parte del Servicio Municipal, tributarán por el importe equivalente a local sin actividad.

Para proceder a la reducción prevista en el apartado anterior, los obligados al pago deberán acreditar previamente ante este Ayuntamiento que el traslado de los residuos a las instalaciones del vertedero municipal son gestionadas, y a su costa, por la propia industria.

Para la interpretación y detalle de la naturaleza de las actividades descritas se estará, en todo momento, a la clasificación de actividades económicas, empresariales, profesionales y artísticas contenidas en las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el día 19 de diciembre de 2006 y modificada parcialmente por el Pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 26 de diciembre de 2007, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACION PARCIAL DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RETIRADA INMOVILIZACION Y DEPOSITO DE VEHICULOS DE LA VIA PUBLICA, EN LO REFERENTE A SU CUOTA TRIBUTARIA (Artículo 5) Y A SU PROPIA DISPOSICION FINAL, QUE QUEDAN REDACTADOS EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

Artículo 5.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará en función de la aplicación del siguiente cuadro de tarifas:

Epígrafe 1. Retirada de vehículos de la vía pública.		
Tipo de vehículo	Servicio completo	Servicio incompleto
Ciclomotores	25,60 €	12,80 €
Motocicletas	40,55 €	20,25 €
Turismos	95,95 €	37,35 €
Furgón o similar hasta 3.500 kg. de tara	106,60 €	48,00 €
Vehículos de más de 3.500 kg. de tara	159,90 €	80,00 €

Se entiende por servicio realizado el que incluye la carga traslado del vehículo al lugar de depósito, y el servicio incompleto cuando se acuda a realizar el servicio e iniciados los trabajos necesarios para la carga y posterior traslado del vehículo, no se pueda consumir por la presencia del propietario.

Epígrafe 2. Depósito de vehículos	
Tipo de vehículo	Precio por día o fracción
Ciclomotores	1,50 €
Motocicletas	1,50 €
Turismos	5,90 €
Furgón o similar hasta 3.500 kg. de tara	6,60 €
Vehículos de más de 3.500 kg. de tara	7,70 €

Las tasas por depósito serán aplicables, una vez transcurridas las veinticuatro horas desde el depósito del vehículo bien por retirada o por inmovilización y sin que su propietario si haya hecho cargo del mismo.

Epígrafe 3. Inmovilización de vehículos	
Tipo de vehículo	Tasa
Ciclomotores	12,80 €
Motocicletas	20,25 €
Turismos	37,35 €
Furgón o similar hasta 3.500 kg. de tara	48,00 €
Vehículos de más de 3.500 kg. de tara	80,00 €

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el día 19 de diciembre de 2006 y modificada parcialmente por el Pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 26 de diciembre de 2007, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACION PARCIAL DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACION DE LOCALES COMERCIALES DE PROPIEDAD MUNICIPAL Y PRESTACIONES DE SERVICIO EN EL MERCADO CENTRAL DE FRUTAS Y VERDURAS (MERCATALAVERA), EN LO REFERENTE A SU CUOTA TRIBUTARIA (Artículo 4) Y A SU PROPIA DISPOSICION FINAL, QUE QUEDAN REDACTADOS EN LOS SIGUIENTES TERMINOS

Artículo 4.- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza será la resultante de la aplicación de la tarifa que se recoge en el apartado siguiente.

2. La tarifa a que se hace referencia en el apartado anterior será:

CUANTIAS	EUROS
A) TARIFA PRIMERA: Derechos por utilización de la nave dedicada al situado de productores.	
- Por cada bulto grande (saco, etc.)	0,218759 €
- Cajas grandes	0,181040 €
- Cajas pequeñas	0,128238 €
- Productos a granel (que hayan de ser extendidos ocupando una superficie mayor)	0,505405 €
En el caso de que los usuarios extiendan los productos por el mercado sin remontarlos y ocupando una superficie mayor, se aplicará el 100 por 100 de la tarifa anterior.	
B) TARIFA SEGUNDA: Derechos por utilización de la báscula.	
- Por cada pesada hasta 50 kg	0,218759 €
- Por cada peso bruto de más de 50 kg	0,294193 €
C) TARIFA TERCERA: Derechos por utilización de cámaras frigoríficas.	
- Por cada caja o envase de tamaño grande	0,181040 €
- Por cada caja o envase de tamaño mediano	0,075434 €
- Por cada caja de tamaño pequeño	0,060347 €

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el día 19 de diciembre de 2006 y modificada parcialmente por el Pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 26 de diciembre de 2007, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACION PARCIAL DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE LA ESCUELA MUNICIPAL DE MUSICA Y DANZA EN LO REFERENTE A SU CUOTA TRIBUTARIA (Artículo 4) Y A SU PROPIA DISPOSICION FINAL, QUE QUEDAN REDACTADOS EN LOS SIGUIENTES TERMINOS

Artículo 4.- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa que se recoge en el apartado siguiente.

2. La tarifa que se recoge en el apartado anterior será:

CUOTA TRIBUTARIA	EUROS
a) Matrícula	13,00 €/alumno
b) Asignaturas principales:	
• Música y movimiento	
• Danza	29,00 €/mes
• Instrumento	29,00 €/mes
• Canto	29,00 €/mes
• Coro (Adultos, voces blancas, voces iguales)	29,00 €/mes 7,00 €/mes
• C.O.C.	68,00 €/mes
• Clases de apoyo	21,22 €/mes

c) Asignaturas complementarias: Teoría de la danza, Lenguaje musical, Armonía, etc.:	
• 1ª Asignatura	10,00 €/mes
• 2ª Asignatura	6,64 €/mes
• 3ª Asignatura y siguientes	3,35 €/mes
d) Agrupaciones (excepto coros)	6,64 €/mes
e) Alquiler de instrumentos	3,50 €/mes

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el día 19 de diciembre de 2006 y modificada parcialmente por el Pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 26 de diciembre de 2007, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**MODIFICACION PARCIAL DE LA ORDENANZA FISCAL
REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DE
SERVICIOS O LA REALIZACION DE ACTIVIDADES Y EL
APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LAS INSTALACIONES
DEPORTIVAS MUNICIPALES, EN LO REFERENTE
A SU CUOTA TRIBUTARIA (Artículo 4), A LAS NORMAS
DE GESTION (Artículo 6) Y A SU PROPIA DISPOSICION
FINAL, QUE QUEDAN REDACTADOS EN LOS
SIGUIENTES TERMINOS**

Artículo 4.- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. La tarifa será la siguiente:

A) POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EN ESCUELAS DEPORTIVAS		
DENOMINACIÓN	BASE	CUANTÍA
Ajedrez	1h/3 días/sem	15,40 €
Atletismo	1h/3 días/sem	15,40 €
Baloncesto	1h/3 días/sem	15,40 €
Balonmano	1h/3 días/sem	15,40 €
Fútbol	1h/3 días/sem	23,40 €
Fútbol sala	1h/3 días/sem	15,40 €
Gimnasia Rítmica (dos pagos: 1º mes de Septiembre, 2º mes de Febrero). 1º pago incluye cuotas meses de Octubre a Enero, matrícula y seguro médico. 2º pago: cuotas correspondientes a los meses de Febrero a Junio.	1h/3 días/sem 1º pago: 2º pago:	87,10 € 58,05 €
Gimnasia Artística	1h/3 días/sem	15,40 €
Gimnasia Mantenimiento	1h/3 días/sem	15,40 €
Judo y Karate	1h/3 días/sem	15,40 €
Tenis infantil	1h/3 días/sem	11,70 €
Tenis adulto	1h/3 días/sem	19,60 €
Voleibol	1h/3 días/sem	15,40 €
Matrícula para todas las actividades con profesor	Cuota única	30,25 €
Natación (Piscina cubierta)		
Bebés (hasta 3 años)	15 sesiones	38,40 €
de 4 a 6 años	15 sesiones	27,15 €
de 7 a 16 años	15 sesiones	27,15 €
Adultos de 17 años en adelante	15 sesiones	34,70 €

Tercera edad	15 sesiones	19,60 €
Escuela infantil (de 5 a 9 años)	1h/3 días/sem	30,90 €
Escuela jóvenes (10 a 16 años)	1h/3 días/sem	30,90 €
Escuela adultos	1h/3 días/sem	46,35 €
Escuela tercera edad	1h/3 días/sem	30,90 €
Cursos de Aquagym	3 horas/sem	20,60 €

Natación (Piscina aire libre)

de 4 a 6 años	15 sesiones	19,25 €
de 7 a 16 años	15 sesiones	19,25 €
Adultos de 17 años en adelante	15 sesiones	23,40 €
Tercera edad	15 sesiones	19,25 €
Escuela infantil (de 5 a 9 años)	1h/3 días/sem	23,40 €
Escuela jóvenes (10 a 16 años)	1h/3 días/sem	23,40 €
Escuela adultos	1h/3 días/sem	30,90 €
Escuela tercera edad	1h/3 días/sem	23,40 €
Actividad física colegios	1h/diaria/sem	0,38 €

La aplicación de las cuantías anteriormente señaladas lo serán para el caso de que las escuelas deportivas seàn gestionadas directamente por el Ayuntamiento.

B) POR LA UTILIZACIÓN O APROVECHAMIENTO DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS.

Piscinas de verano

General	Entrada diaria	2,70 €
General	Abono 15 baños	32,95 €
Niños	Entrada diaria	1,30 €
Niños con discapacidad igual o superior al 65%	Entrada diaria especial	1,05 €
Niños	Abono 15 baños	15,05 €
Pensionistas, parados, familias numerosas y discapacitados	Entrada diaria	1,55 €
Pensionistas, parados, familias numerosas y discapacitados	Abono 15 baños	17,95 €
Abono temporada individual	Infantil	32,95 €
Abono temporada individual	General	64,10 €
Abono temporada individual	Especial (pensionistas, parados, discapacitados y estudiantes hasta 18 años)	43,45 €
Abono temporada (incluido hijos hasta 18 años de edad siempre que sean estudiantes y puedan acreditarlo documentalmente, pudiendo sobrepasar esta edad aquellos descendientes que convivan en el domicilio familiar y padezcan discapacidad en un grado igual o superior al 65%)	Familiar	127,50 €
Abono temporada	Familias numerosas	87,05 €
Asociaciones y clubes deportivos	Calle/hora	4,10 €
Asociaciones y clubes deportivos	Competiciones 1 día	116,95 €

Asociaciones y clubes deportivos	Competiciones 2 días	231,60 €
Piscinas de invierno		
Entrada diaria	Infantil	1,95 €
Entrada diaria	General	3,40 €
Entrada diaria	Jubilados	2,30 €
Entrada diaria	Familia numerosa	2,30 €
Abonos temporada	Infantil	47,85 €
Abonos temporada	Individual	120,35 €
Abonos temporada (incluido hijos hasta 18 años de edad siempre que sean estudiantes y puedan acreditarlo documentalmente, pudiendo sobrepasar esta edad aquellos descendientes que convivan en el domicilio familiar y padezcan discapacidad en un grado igual o superior al 65%.)	Familiar	200,25 €
Abonos temporada Será de aplicación en los siguientes casos: • Cuando el cabeza de familia se encuentre en situación de paro y padezca una discapacidad en un grado igual o superior al 65%. • Cuando ambos progenitores sean pensionistas y padezcan discapacidad en un grado igual o superior al 65%. En ambos casos se incluirán a los hijos hasta 16 años o, en caso de padecer el hijo discapacidad, hasta 25 años	Familiar especial	137,65 €
Abonos temporada	Familia numerosa	150,85 €
Abonos temporada Será de aplicación en los siguientes casos: • Cuando el cabeza de familia se encuentre en situación de paro y padezca una discapacidad en un grado igual o superior al 65%. • Cuando ambos progenitores sean pensionistas y padezcan discapacidad en un grado igual o superior al 65%. En ambos casos se incluirán a los hijos hasta 16 años o, en caso de padecer el hijo discapacidad, hasta 25 años	Familiar numerosa especial	89,60 €

Abonos temporada	Jubilados, parados, discapacitados y estudiantes hasta 18 años	62,55 €
Abono trimestral	Infantil	18,60 €
Abono trimestral	General	46,75 €
Abono trimestral	Jubilados, parados, discapacitados y estudiantes hasta 18 años	24,30 €
Abono trimestral (incluido hijos hasta 18 años de edad siempre que sean estudiantes y puedan acreditarlo documentalmente, pudiendo sobrepasar esta edad aquellos descendientes que convivan en el domicilio familiar y padezcan discapacidad en un grado igual o superior al 65%.)	Familiar	77,75 €
Abono trimestral	Familias numerosas	58,55 €
Asociaciones y clubes deportivos	Calle/hora	15,40 €
Asociaciones y clubes deportivos	Carné federado	60,35 €
Asociaciones y clubes deportivos	Competiciones 1 día	153,90 €
Asociaciones y clubes deportivos	Competiciones 2 días	269,30 €
Rehabilitación física infantil	Entrada diaria	1,40 €
Rehabilitación física infantil	Abono 15 baños	19,35 €
Rehabilitación física adultos	Entrada diaria	2,20 €
Rehabilitación física adultos	Abono 15 baños	30,90 €
Abonos parciales 15 baños	Individual	36,20 €
Abonos parciales 15 baños	Infantil	23,40 €
Colegios públicos y privados concertados	€/alumno/hora	0,38 €
Piscinas de verano y de invierno		
Abono anual	Infantil	63,60 €
Abono anual	General	143,30 €
Abono anual	Especial (Jubilados, parados, discapacitados y estudiantes hasta 25 años)	89,05 €
Abono anual (incluido hijos hasta 18 años de edad siempre que sean estudiantes y puedan acreditarlo documentalmente, pudiendo sobrepasar esta edad aquellos descendientes que convivan en el domicilio familiar y padezcan discapacidad en un grado igual o superior al 65%.)	Familiar	254,50 €
Abono anual	Familias numerosas	184,80 €

Campos de Fútbol		
De tierra sin uso de luz	Hora/uso	6,15 €
Suplemento uso de luz	Hora/uso	3,10 €
De hierba sin uso de luz	Hora/uso	76,80 €
Suplemento uso de luz	Hora/uso	38,50 €
De césped artificial sin uso de luz	Hora/uso	20,95 €
Suplemento uso de luz	Hora/uso	10,50 €
Campo Fútbol-7		
De tierra sin uso de luz	Hora/uso	3,05 €
Suplemento uso de luz	Hora/uso	1,50 €
De hierba sin uso de luz	Hora/uso	34,95 €
Suplemento uso de luz	Hora/uso	17,50 €
De césped artificial sin uso de luz	Hora/uso	11,65 €
Suplemento uso de luz	Hora/uso	5,80 €
Polideportivos cubiertos		
"1º de Mayo", "Roberto Molina", "Puerta de Cuartos", "José Ángel de Jesús Encinas"		
Uso de pista sin luz	Hora/uso	9,70 €
Suplemento uso de luz	Hora/uso	7,30 €
Salas polivalentes		
Sala musculación	Uso	2,20 €
Sala musculación	Abono 25 usos	38,70 €
Sala tenis mesa	Hora/uso/mesa	1,70 €
Sala de reuniones	Hora/uso	7,90 €
Rocódromo cubierto	Uso	2,20 €
Rocódromo cubierto	Abono 25 usos	38,70 €
Sala fitness	Uso	2,15 €
Sala fitness	Abono 25 usos	32,95 €
Pistas aire libre		
Sin luz	Hora/uso	3,95 €
Suplemento uso de luz	Hora/uso	2,00 €
Pistas de tenis		
Sin luz	Hora/uso	2,20 €
Sin luz	Abono 10 horas	18,50 €
Sin luz	Abono 25 horas	46,20 €
Suplemento uso de luz	Hora/uso	2,60 €
Pistas de Padel		
Sin luz	Hora/uso	2,20 €
Sin luz	Abono 10 horas	18,50 €
Sin luz	Abono 25 horas	46,20 €
Suplemento uso de luz	Hora/uso	2,60 €
Escuela infantil	Mes	12,35 €
Escuela adultos	Mes	20,60 €
Frontones		
Sin luz	Hora/uso	2,20 €
Sin luz	Abono 10 horas	18,50 €
Sin luz	Abono 25 horas	46,20 €
Suplemento uso de luz	Hora/uso	2,60 €

Pistas de Atletismo		
Usuario general sin luz (*)	Uso	1,00 €
Tercera edad (jubilados, pensionistas, discapacitados)	Uso	0,65 €
Suplemento uso con luz	Uso	0,75 €
Carné mensual	Mes	7,25 €
Carné trimestral	Trimestre	15,20 €
Circuito de Motocross y Autocross		
Por piloto	Jornada	20,00 €
Cursos (exceptuando los organizados por el IMD)	Por día	200,00 €
Alquiler del circuito para cursos, pruebas de motos, etc... En fin de semana (sábados y domingos conjuntamente)	2 días	600,00 €
Alquiler del circuito para cursos, pruebas de motos, etc... Por un solo día	1 día	300,00 €
Pilotos locales	Jornada	5,00 €
Otras utilizaciones o aprovechamientos		
Fútbol. Competiciones Locales: jugador senior	Temporada	5,80 €
En Polideportivos. Competiciones Locales: jugador senior	Temporada	25,40 €
En Polideportivos: Competiciones Locales: jugador juvenil	Temporada	18,20 €
Alquiler Polideportivos cubiertos para espectáculos deportivos sin luz	Hora	116,95 €
Alquiler Polideportivos cubiertos para espectáculos deportivos con luz	Hora	233,85 €
Alquiler Polideportivos cubiertos para espectáculos extradeportivos sin luz	Hora	196,10 €
Alquiler Polideportivos cubiertos para espectáculos extradeportivos con luz	Hora	392,30 €
Alquiler de otras instalaciones para espectáculos deportivos sin luz (P. Descubiertas)	Hora	61,90 €

Alquiler de otras instalaciones para espectáculos deportivos con luz (P. Descubiertas)	Hora	116,95 €
Alquiler de otras instalaciones para espectáculos extradeportivos sin luz (P. Descubiertas)	Hora	116,95 €
Alquiler de otras instalaciones para espectáculos extradeportivos con luz (P. Descubiertas)	Hora	233,85 €
Alquiler de oficinas	Mes	75,45 €
C) TARJETA ABONADO IMD		
Deberá adquirirse previamente para acogerse a las tarifas que se señalan y deberán renovarse a principios de cada año, teniendo una validez de un año natural.		
Socios hasta 6 años	€/anuales	27,15 €
De 7 a 17 años	€/anuales	41,10 €
De 18 años en adelante	€/anuales	58,10 €
Familiar (incluido hijos hasta 18 años de edad siempre que sean estudiantes y puedan acreditarlo documentalmente, pudiendo sobrepasar esta edad aquellos descendientes que convivan en el domicilio familiar y padezcan discapacidad en un grado igual o superior al 65%.)	€/anuales	92,80 €
Familia numerosa	€/anuales	75,45 €
Pensionistas	€/anuales	38,90 €
Los abonados al I.M.D. tienen derecho a:		
<ul style="list-style-type: none"> - Acceso libre a la Pista de Atletismo. - Acceso libre a Sala de Musculación. - Acceso libre a Rocódromos - 50% de descuento en los abonos de temporada de Piscinas (verano y cubierta) - 50% de descuento en abonos de pistas de tenis, pistas de pádel, frontones, tenis de mesa. - 50% de descuento en las sesiones desarrolladas por pilotos locales en los circuitos de motocross y autocross. - 25% de descuento en cursos, escuelas y eventos deportivos organizados por el I.M.D. 		
D) CARNÉ JOVEN MUNICIPAL	Descuento 15% en Entradas La aplicación de este descuento sólo será aplicable en los supuestos de deporte individual.	
E) TARJETA ELECTRÓNICA DE ACCESO A INSTALACIONES DEPORTIVAS		
Expedición de la tarjeta		1,00 €
Duplicado por pérdida o extravío		1,00 €

Artículo 6.- Normas de gestión.

1.a) Los sujetos pasivos vendrán obligados a practicar autoliquidación en el modelo que oficialmente se establezca e ingresando su importe a través de la Entidad colaboradora que por la Tesorería Municipal se determine.

1.b) No obstante dicha autoliquidación podrá materializarse mediante el uso de tarjetas magnéticas de pago o de cualquier otro medio electrónico que posibilite el oportuno control en la gestión recaudatoria.

2. El pago de la tasa se efectuará en el momento de entrar al recinto de que se trate o al solicitar el aprovechamiento y la prestación o utilización de los servicios o instalaciones deportivas municipales que deberán satisfacerse con carácter previo.

3. En todo caso, para la concreción de las normas de gestión de la presente Ordenanza y, en particular, en lo que se refiere a la determinación de la forma y medio de su recaudación, se estará a lo que al efecto disponga el Reglamento de uso y funcionamiento de las instalaciones deportivas municipales que se incorpora como Anexo a la presente Ordenanza.

4.a) Este Ayuntamiento podrá establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las tasas, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas, o las necesidades de liquidación o recaudación.

4.b) Igualmente, cuando razones de economía, eficacia y eficiencia en la gestión así lo aconsejen y mediante propuesta motivada, la dirección del IMD podrá acordar el ajuste tanto de la estructura de la presente tarifa como de los importes que en ella se señalan (sin alterar las cuantías máximas fijadas en Ordenanza) en aras a facilitar al sujeto pasivo el cumplimiento de tales obligaciones.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el día 19 de diciembre de 2006 y modificada parcialmente por el Pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 26 de diciembre de 2007, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**MODIFICACION PARCIAL DE LA ORDENANZA FISCAL
REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE
SERVICIOS EN LA TRAMITACIÓN DE ACTUACIONES
URBANISTICAS, EN LO REFERENTE A LA
DETERMINACION DE SU CUOTA TRIBUTARIA (Artículo 7)
Y A SU PROPIA DISPOSICION FINAL, QUE QUEDAN
REDACTADOS EN LOS SIGUIENTES TERMINOS**

Artículo 7.- Cuota tributaria

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo impositivo regulado en el artículo anterior. En ningún caso la cuota tributaria a pagar será inferior a 10,30 euros.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el día 19 de diciembre de 2006 y modificada parcialmente por el Pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 26 de diciembre de 2007, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**MODIFICACION PARCIAL DE LA ORDENANZA
REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR
PRESTACIONES DE SERVICIOS POR ACTIVIDADES
CULTURALES Y DE ESPARCIMIENTO Y POR
EL APROVECHAMIENTO DE SUS INSTALACIONES,
EN LO REFERENTE A SU CUANTIA (Artículo 4) Y A SU
PROPIA DISPOSICION FINAL, QUE QUEDAN
REDACTADOS EN LOS SIGUIENTES TERMINOS**

Artículo 4.- Cuantía.

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. La Tarifa de este precio público será la siguiente:

Epígrafe I: Celebración de actos en edificios e Instalaciones Municipales:

1. Por celebración de exposiciones, conferencias, convenciones, espectáculos, etc.:

Teatro Victoria: 630,00 euros/sesión.

Teatro Palenque: 1.184,00 euros/sesión.

Museo Etnográfico: 155,00 euros/sesión.

Los precios a los que se refiere esta tarifa incluyen los gastos variables específicos de cada acto como limpieza, seguros, agua, luz, etc.:

Epígrafe II: Visitas a Museos Municipales.

Museo Etnográfico:

Visita adulto por persona, 3,10 euros.

Visita infantil (de 6 a 16 años), jubilados y discapacitados, 1,05 euros.

Visita infantil (de 0 a 5 años), gratuita.

Visita de grupos (por persona), 1,00 euro.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el día 19 de diciembre de 2006 y modificada parcialmente por el Pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 26 de diciembre de 2007, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACION PARCIAL DE LA ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR CELEBRACIONES NUPCIALES DE MATRIMONIOS CIVILES, EN LO REFERENTE A SU CUANTIA (Artículo 3) Y A SU PROPIA DISPOSICIÓN FINAL, QUE QUEDAN REDACTADOS EN LOS SIGUIENTES TERMINOS

Artículo 3.- Cuantía.

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la siguiente:

Por expediente y celebración: 113,00 euros.

2. Serán de cuenta de los contrayentes o sus familiares los gastos de ornamentación y demás propios de la celebración, así como los posibles de limpieza y reparación de las dependencias utilizadas en caso de deterioro.

Disposición final.

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente el día 19 de diciembre de 2006 y modificada parcialmente por el Pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 26 de diciembre de 2007, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Talavera de la Reina 27 de diciembre de 2007.-El Alcalde, José Francisco Rivas Cid.

N.º I.-11306

TALAVERA DE LA REINA

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 102.3 de la Ley General Tributaria y 24 del Reglamento General de Recaudación, respectivamente, se hace público, para general conocimiento:

Primero.- Que por resolución de esta Alcaldía-Presidencia de 3 de diciembre de 2007 ha sido aprobada la lista de contribuyentes obligados al pago y la facturación correspondiente a la tasa por suministro de agua, depuración y alcantarillado con relación al período de noviembre-diciembre de 2007 (primera fase).

El cargo correspondiente a la facturación citada se halla expuesto al público en la Tesorería de este Excmo. Ayuntamiento, a fin de que por los interesados legítimos puedan examinarlo y presentar las alegaciones que consideren oportunas.

Segundo.- Que el plazo de cobranza en período voluntario de la facturación por la tasa de suministro de agua es el siguiente:

Del 29 de noviembre de 2007 al 31 de enero de 2008.

Transcurrido dicho plazo y en el caso de que no se hubiese satisfecho la deuda, ésta será exigida por el procedimiento de apremio devengándose el 20% de recargo de apremio, intereses de demora, y en su caso, las costas que se produzcan.

Tercero.- Lugar para efectuar el ingreso:

En cualquiera de las sucursales de Caja Castilla-La Mancha, en horario de atención al público.

Cuarto.- Los interesados podrán interponer los siguientes recursos:

Recurso de reposición ante el señor Alcalde-Presidente en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y se entenderá desestimado cuando no haya recaído resolución en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de su presentación (artículo 14.2 del Real Decreto Ley 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales).

Recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Toledo contra la denegación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición, dentro del plazo de seis meses contados a partir del día siguiente a que se haya producido el silencio, artículo 46.1 de la L.R.J.C.A., sin perjuicio de que pueda ejercitar, en su caso, cualquier otro que estime procedente.

Talavera de la Reina 3 de diciembre de 2007.-El Alcalde, Por delegación de firma. (Resolución de 20 de junio de 2007).-El Concejal Delegado de Economía, Hacienda y Coordinación de Servicios Públicos, Carlos Angel Devia.

N.º I.- 11051

EL VISO DE SAN JUAN

Por la mercantil JSK Promociones Inmobiliarias, S.A., provista de CIF A-80341860 y con domicilio en el paseo Club Deportivo, número 1, edificio 11, primera planta I-3, de Pozuelo de Alarcón (Madrid), representada por don Miguel Angel Regalón Rodríguez, provisto de DNI 8.985.944, se ha presentado en este Ayuntamiento (expediente 2.750 de 2007, de fecha 27 de julio de 2007), el proyecto de urbanización de la travesía Carrera, de conformidad con el proyecto técnico redactado por el arquitecto don José Germán Marcos Rubinat, y visado con fecha 15 de mayo de 2007, por el Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla-La Mancha, demarcación de Toledo, con un presupuesto de ejecución material de 27.823,03 euros.

Mediante acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria celebrada con fecha 24 de octubre de 2007, en conexión con dicho expediente se adoptan por unanimidad los siguientes acuerdos:

Primero.- Aprobar definitivamente el citado proyecto de urbanización presentado por la mercantil JSK Promociones Inmobiliarias, S.A., provista de CIF A-80341860, del vial público denominado travesía Carrera, de conformidad con proyecto técnico redactado por el arquitecto don José Germán Marcos Rubinat, y visado con fecha 15 de mayo de 2007, por el Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla-La Mancha, demarcación de Toledo, con un presupuesto de ejecución material de 27.823,03 euros, debiéndose aportarse Oficio de Dirección de Aparejador o Ingeniero Técnico de Obras Públicas.

Segundo.- Publicar el presente acuerdo de aprobación definitiva en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

El Viso de San Juan 15 de noviembre de 2007.-El Alcalde, Emilio Martín Navarro.

N.º I.- 10834

La Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento de El Viso de San Juan, en sesión celebrada con fecha 8 de febrero de 2007, (en el punto segundo del orden del día), adopto los siguientes acuerdos:

Primero: Declarar aprobado definitivamente el proyecto de urbanización de la unidad de ejecución APD-15, denominada La Higuera; redactado por don Guillermo Santacruz Magín, y visado con fecha 2 de julio de 2004, por el Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla-La Mancha, Delegación de Toledo, con un presupuesto de ejecución material de 111.898,98 euros. (Artículo 111 de la Ley 2 de 1998, de 4 de junio, LOTAU, reformada por la Ley 1 de 2003), no pudiendo comenzarse las obras sin la presentación del oficio de dirección técnica de aparejador o arquitecto técnico.

Segundo: Dar traslado de este acuerdo a la urbanización La Higuera.

El Viso de San Juan 14 de noviembre de 2007.-El Alcalde, Emilio Martín Navarro.

N.º I.- 10835